



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios*

---

**2009/0099(COD)**

31.3.2010

# **ENMIENDAS 71 - 227**

**Proyecto de informe**  
**Arlene McCarthy**  
(PE439.301v03-00)

Sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulizaciones y a la sujeción a supervisión de las políticas remunerativas

Propuesta de Directiva – acto modificativo  
(COM(2009)0362 – C7-0096/2009 – 2009/0099(COD))

AM\810035ES.doc

PE439.967v01-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**



**Enmienda 71**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) A fin de subsanar el efecto potencialmente perjudicial de unas estructuras remunerativas mal concebidas sobre la sana gestión del riesgo y el control de los comportamientos individuales de asunción de riesgos, resulta oportuno completar los requisitos de la Directiva 2006/48/CE con la obligación expresa, impuesta a las entidades de crédito y las empresas de inversión, de establecer y mantener, con respecto a aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales tengan una incidencia significativa en su perfil de riesgo, políticas y prácticas remunerativas compatibles con una gestión eficaz del riesgo.

*Enmienda*

(3) A fin de subsanar el efecto potencialmente perjudicial de unas estructuras remunerativas mal concebidas sobre la sana gestión del riesgo y el control de los comportamientos individuales de asunción de riesgos, resulta oportuno completar los requisitos de la Directiva 2006/48/CE con la obligación expresa, impuesta a las entidades de crédito y las empresas de inversión, de establecer y mantener, con respecto a aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales tengan una incidencia significativa en su perfil de riesgo, políticas y prácticas remunerativas compatibles con una gestión eficaz del riesgo. ***Entre estas categorías de empleados deben encontrarse, como mínimo, los directivos superiores, los responsables de asumir riesgos y los de funciones de control y cualquier otro empleado que en razón de su remuneración total, incluidas las disposiciones en materia de pensiones, esté situado en el mismo grupo de remuneración.***

Or. en

*Justificación*

*Las estructuras remunerativas deberían también cubrir a los empleados cuya remuneración total es comparable a la de los que ejercen funciones de alta dirección y control, pues sus actividades de negociación pueden generar graves riesgos para una entidad de crédito, como quedó demostrado en el hundimiento del banco Barings.*

**Enmienda 72**  
**Dan Jørgensen, Olle Ludvigsson**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) A fin de subsanar el efecto potencialmente perjudicial de unas estructuras remunerativas mal concebidas sobre la sana gestión del riesgo y el control de los comportamientos individuales de asunción de riesgos, resulta oportuno completar los requisitos de la Directiva 2006/48/CE con la obligación expresa, impuesta a las entidades de crédito y las empresas de inversión, de establecer y mantener, con respecto a aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales tengan una incidencia significativa en su perfil de riesgo, políticas y prácticas remunerativas compatibles con una gestión eficaz del riesgo.

*Enmienda*

(3) A fin de subsanar el efecto potencialmente perjudicial de unas estructuras remunerativas mal concebidas sobre la sana gestión del riesgo y el control de los comportamientos individuales de asunción de riesgos, resulta oportuno completar los requisitos de la Directiva 2006/48/CE con la obligación expresa, impuesta a las entidades de crédito y las empresas de inversión, de establecer y mantener, con respecto a aquellas categorías de empleados cuyas actividades profesionales tengan una incidencia significativa en su perfil de riesgo, políticas y prácticas remunerativas compatibles con una gestión eficaz del riesgo. ***Entre estas categorías deben encontrarse, como mínimo, los directivos superiores, los responsables de asumir riesgos y los de funciones de control.***

Or. en

*Justificación*

*Para una mayor claridad es útil especificar, por lo menos hasta un cierto punto, qué categorías de empleados están cubiertas por las disposiciones sobre la remuneración.*

**Enmienda 73**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) Dado que una asunción excesiva e imprudente de riesgos puede socavar la solidez financiera de las entidades

*Enmienda*

(4) Dado que una asunción excesiva e imprudente de riesgos puede socavar la solidez financiera de las entidades

financieras y desestabilizar el sistema bancario, es importante que la nueva obligación en relación con las políticas y prácticas remunerativas se aplique de forma coherente. Por ello, resulta oportuno especificar una serie de principios básicos para una remuneración racional, a fin de asegurar que la estructura remunerativa no aliente a la asunción de riesgos excesivos y se ajuste a la propensión al riesgo, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad. Con vistas a garantizar que la definición de las políticas remunerativas se integre en la gestión de riesgos de la entidad financiera, procede que el órgano de dirección (función supervisora) de cada entidad de crédito o empresa de inversión establezca los principios generales que habrán de aplicarse, y que dichas políticas queden sujetas, como mínimo, a una evaluación interna anual independiente.

financieras y desestabilizar el sistema bancario, es importante que la nueva obligación en relación con las políticas y prácticas remunerativas se aplique de forma coherente **y cubra todos los aspectos de la remuneración incluidos los sueldos y las pensiones**. Por ello, resulta oportuno especificar una serie de principios básicos para una remuneración racional, a fin de asegurar que la estructura remunerativa no aliente a la asunción de riesgos excesivos **ni genere riesgos morales** y se ajuste a la propensión al riesgo, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad, **respetando debidamente su tamaño, su organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades**. Con vistas a garantizar que la definición de las políticas remunerativas se integre en la gestión de riesgos de la entidad financiera, procede que el órgano de dirección (función supervisora) de cada entidad de crédito o empresa de inversión establezca los principios generales que habrán de aplicarse, y que dichas políticas queden sujetas, como mínimo, a una evaluación interna anual independiente.

Or. en

#### *Justificación*

*Las estructuras remunerativas deben cubrir todos los aspectos de la remuneración y no solamente los incentivos o habrá posibilidades de eludir las medidas. Las estructuras remunerativas deberían también ser proporcionadas a la entidad de crédito.*

#### **Enmienda 74 Jürgen Klute**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 4**

##### *Texto de la Comisión*

(4) Dado que una asunción excesiva e imprudente de riesgos puede socavar la

##### *Enmienda*

(4) Dado que una asunción excesiva e imprudente de riesgos puede socavar la

solidez financiera de las entidades financieras y desestabilizar el sistema bancario, es importante que la nueva obligación en relación con las políticas y prácticas remunerativas se aplique de forma coherente. Por ello, resulta oportuno especificar una serie de principios básicos para una remuneración racional, a fin de asegurar que la estructura remunerativa no aliente a la asunción de riesgos excesivos y se ajuste a la propensión al riesgo, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad. Con vistas a garantizar que la definición de las políticas remunerativas se integre en la gestión de riesgos de la entidad financiera, procede que el órgano de dirección (función supervisora) de cada entidad de crédito o empresa de inversión establezca los principios generales que habrán de aplicarse, y que dichas políticas queden sujetas, como mínimo, a una evaluación interna anual independiente.

solidez financiera de las entidades financieras y desestabilizar el sistema bancario, es importante que la nueva obligación en relación con las políticas y prácticas remunerativas se aplique de forma coherente. Por ello, resulta oportuno especificar una serie de principios básicos para una remuneración racional, a fin de asegurar que la estructura remunerativa no aliente a la asunción de riesgos excesivos y se ajuste a la propensión al riesgo, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad, ***así como a las exigencias de la sociedad frente al sector financiero***. Con vistas a garantizar que la definición de las políticas remunerativas se integre en la gestión de riesgos de la entidad financiera, procede que el órgano de dirección (función supervisora) de cada entidad de crédito o empresa de inversión establezca los principios generales que habrán de aplicarse, y que dichas políticas queden sujetas, como mínimo, a una evaluación interna anual independiente.

Or. de

#### *Justificación*

*El sector financiero debe proveer no sólo a los diferentes sectores de la economía y al sector público sino también al público en general de los servicios financieros necesarios para el funcionamiento de la sociedad.*

#### **Enmienda 75 Jean-Paul Gauzès**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) La presente Directiva establece principios plenamente armonizados sobre las políticas remunerativas. Dichos principios de política remunerativa deben aplicarse de manera igual en toda la***

*Unión Europea, pues cualquier divergencia entre los Estados miembros puede llevar a un arbitraje reglamentario en favor de las jurisdicciones menos restrictivas. Como la finalidad de esos principios de política remunerativa es asegurar la aplicación de los principios del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) sobre buenas prácticas de compensación de 25 de septiembre de 2009 aprobados por el G-20, la Comisión debe revisar periódicamente esos principios de política remunerativa cuando se modifiquen los principios del FSB o en caso de que terceros países miembros del G-20 no apliquen dichos principios.*

Or. en

**Enmienda 76**  
**Herbert Dorfmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(4 bis) La presente Directiva establece principios básicos sobre las políticas remunerativas. Dichos principios deben aplicarse de forma proporcional a la naturaleza, alcance, complejidad y riesgo de las actividades de la entidad de crédito o empresa de inversión de que se trate, así como a su tamaño y estructura interna. La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros adopten requisitos más estrictos o adicionales para las entidades de crédito y las empresas de inversión significativas en términos de tamaño, estructura interna y naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades o establezcan medidas nacionales más rigurosas en el contexto de la ayuda financiera a bancos específicos.*

**Enmienda 77**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) La presente Directiva establece principios básicos mínimos sobre las políticas remunerativas. Dichos principios deben aplicarse de forma proporcional a la naturaleza, alcance, complejidad y riesgo de las actividades de la entidad de crédito o empresa de inversión de que se trate, así como a su tamaño y estructura interna. La presente Directiva debe instar a los Estados miembros a aplicar acciones comunes para garantizar unas condiciones de competencia equitativas.***

Or. en

**Enmienda 78**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) La presente Directiva establece principios básicos sobre las políticas remunerativas. Dichos principios deben aplicarse de forma proporcional a la naturaleza, alcance, complejidad y riesgo de las actividades de la entidad de crédito o empresa de inversión de que se trate, así como a su tamaño y estructura interna. Los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva de manera proporcionada con arreglo a los riesgos***



*de las distintas entidades individuales.*

Or. en

**Enmienda 79**  
**Udo Bullmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(4 bis) La Comisión debe revisar los principios aplicables a las políticas remunerativas antes de diciembre de 2012, prestando una especial atención a las lagunas que pudiera ser necesario cubrir y a la eficacia, aplicación y respeto de los principios, teniendo en cuenta la evolución de la situación internacional. La Comisión debe también examinar detalladamente los fondos para incentivos y el vínculo existente entre las fórmulas utilizadas para establecerlos y los comportamientos temerarios.*

Or. en

**Enmienda 80**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(4 bis) La Comisión debe revisar los principios aplicables a las políticas remunerativas antes de diciembre de 2012, prestando una especial atención a las lagunas que pudiera ser necesario cubrir y a la eficacia, aplicación y respeto de los principios, teniendo en cuenta la evolución de la situación internacional.*

*Justificación*

*El debate en torno a las políticas adecuadas en materia de remuneración evoluciona rápidamente, por lo que la revisión debe realizarse a corto plazo para que los ajustes necesarios puedan efectuarse a tiempo.*

**Enmienda 81**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) La política remunerativa debe tender a alinear los objetivos propios de los miembros del personal con los intereses a largo plazo de su entidad de crédito o empresa de inversión. La valoración de los componentes de la remuneración basados en el rendimiento debe centrarse en los resultados a largo plazo y ha de tener en cuenta los riesgos vivos asociados a esos resultados. La evaluación de estos últimos tiene que inscribirse en un marco plurianual (*por ejemplo, de entre tres y cinco años*) para poder garantizar que en ella se atiende a los resultados a largo plazo y que el pago efectivo de los componentes basados en el rendimiento se reparta a lo largo del ciclo económico de la entidad.

*Enmienda*

(5) La política remunerativa debe tender a alinear los objetivos propios de los miembros del personal con los intereses a largo plazo de su entidad de crédito o empresa de inversión. La valoración de los componentes de la remuneración basados en el rendimiento debe centrarse en los resultados a largo plazo y ha de tener en cuenta los riesgos vivos asociados a esos resultados. La evaluación de estos últimos tiene que inscribirse en un marco plurianual (de cinco años *como mínimo*) para poder garantizar que en ella se atiende a los resultados a largo plazo y que el pago efectivo de los componentes basados en el rendimiento se reparta a lo largo del ciclo económico de la entidad. ***Para seguir alineando los incentivos, las asignaciones de pensión de todos los empleados cubiertos por esos requisitos deben considerarse una deuda subordinada de la entidad de crédito.***

*Justificación*

*Hay que abordar la remuneración total y no sólo las primas. En consecuencia, las asignaciones en concepto de pensión deben considerarse como deuda subordinada, ya que de este modo se alinean los incentivos a largo plazo con los resultados de la entidad de crédito y se reduce la asunción innecesaria de riesgos, puesto que, en caso de quiebra, la deuda*

*subordinada se utilizará para absorber las pérdidas. Un beneficio adicional es el fortalecimiento de la base de capital ya que la deuda subordinada se puede calificar como capital, estableciéndose así una conexión directa entre la remuneración y el refuerzo del capital.*

*Cinco años es un periodo mínimo adecuado para reflejar el ciclo económico.*

**Enmienda 82**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) Para minimizar los estímulos para una asunción excesiva de riesgos, los incentivos deben representar una proporción menor de la remuneración total. Es esencial que el sueldo del empleado represente una parte suficientemente elevada de su remuneración total, de modo que la política de incentivos pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar incentivos.***

Or. en

*Justificación*

*Los principios en materia de remuneración establecidos en este informe están diseñados para contemplar mejor el riesgo en las políticas remunerativas de las empresas. Sin embargo, cuando los incentivos constituyen la parte predominante del paquete remunerativo de los empleados hay un estímulo importante para buscar unos beneficios a corto plazo y minimizar los riesgos asignados a la actividad de negociación. Es por lo tanto importante, como respaldo para las otras medidas contempladas en esta Directiva, asegurar que el nivel global de remuneración variable no sea el principal componente de la remuneración total.*

**Enmienda 83**  
**Dan Jørgensen, Olle Ludvigsson**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Las disposiciones en materia de remuneración deben entenderse sin perjuicio de los *posibles* derechos de los interlocutores sociales *en la negociación colectiva*.

*Enmienda*

(7) Las disposiciones en materia de remuneración deben entenderse sin perjuicio *del pleno ejercicio* de los derechos *fundamentales garantizados en los Tratados, en particular, del derecho de los interlocutores sociales a celebrar y aplicar convenios colectivos con arreglo a las leyes y tradiciones nacionales*.

Or. en

*Justificación*

*En este contexto, es importante hacer una referencia clara a los derechos fundamentales básicos y ser más específico en lo relativo al derecho de los interlocutores sociales en la negociación colectiva.*

**Enmienda 84**  
**Udo Bullmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) En aras de una aplicación rápida y efectiva, resulta igualmente oportuno que las autoridades competentes estén facultadas para imponer medidas o sanciones, ya sean financieras o de otra índole, por incumplimiento de un requisito previsto en la Directiva 2006/48/CE, incluido el de seguir políticas remunerativas compatibles con una gestión sana y eficaz del riesgo. Estas medidas y sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

*Enmienda*

(8) En aras de una aplicación rápida y efectiva, resulta igualmente oportuno que las autoridades competentes estén facultadas para imponer medidas o sanciones, ya sean financieras o de otra índole, por incumplimiento de un requisito previsto en la Directiva 2006/48/CE, incluido el de seguir políticas remunerativas compatibles con una gestión sana y eficaz del riesgo. Estas medidas y sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. *Para garantizar la coherencia y unas condiciones de competencia equitativas, la*

*Comisión debe examinar la aplicación de esa disposición atendiendo al grado de armonización existente entre las diferentes medidas y sanciones en el conjunto de la Unión y, si procede, presentar nuevas propuestas, también en lo que respecta a la necesidad de introducir sanciones más estrictas.*

Or. en

**Enmienda 85**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) Con vistas a garantizar una supervisión efectiva de los riesgos generados por estructuras remunerativas inadecuadas, procede incluir las políticas y prácticas de remuneración adoptadas por las entidades de crédito y las empresas de inversión en el ámbito de la supervisión al amparo de la Directiva 2006/48/CE. Al llevar a cabo esa labor, los supervisores deben valorar la probabilidad de que dichas políticas y prácticas fomenten una asunción excesiva de riesgos por parte del personal considerado.

*Enmienda*

(9) Con vistas a garantizar una supervisión efectiva de los riesgos generados por estructuras remunerativas inadecuadas, procede incluir las políticas y prácticas de remuneración adoptadas por las entidades de crédito y las empresas de inversión en el ámbito de la supervisión al amparo de la Directiva 2006/48/CE. Al llevar a cabo esa labor, los supervisores deben valorar la probabilidad de que dichas políticas y prácticas fomenten una asunción excesiva de riesgos por parte del personal considerado. ***Además, los supervisores deben llevar a cabo controles completos e invasivos sobre los directivos superiores, los responsables de asumir riesgos y los de funciones de control, cuyas actividades profesionales tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de las entidades de crédito, antes de que puedan ocupar sus puestos para garantizar su adecuación. Tales procedimientos deben también aplicarse a los empleados que en razón de su remuneración total, incluidas las disposiciones en materia de pensiones, están situados en el mismo grupo que esas categorías. Además, los supervisores***

***deben recibir notificación siempre que una entidad de crédito inicie una operación de malus o recuperación para disponer de información en tales entrevistas.***

Or. en

*Justificación*

*Los supervisores deberían celebrar entrevistas exhaustivas con los directivos superiores y los empleados que corresponden al mismo grupo de remuneración para evaluar su adecuación antes de ocupar tales puestos en una entidad de crédito. Tales entrevistas deberían ser rigurosas y considerar toda operación de malus o recuperación que afecte a la persona correspondiente.*

**Enmienda 86**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 bis) Con objeto de reforzar la transparencia por lo que se refiere a la remuneración, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y los supervisores nacionales deberían promover una estructura internacional común con vistas a hacer público cuál es el número de personas con remuneraciones de 1 millón de EUR y superiores, incluidos los principales componentes del sueldo, los incentivos, las primas a largo plazo y la contribución a la pensión.***

Or. en

*Justificación*

*Basándose en la idea de la evaluación comparativa de la UE, los supervisores deben desarrollar una estructura internacional con vistas a hacer públicas en común las remuneraciones.*

**Enmienda 87**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 bis) Con objeto de reforzar la transparencia en relación con las prácticas remunerativas de las entidades de crédito y las empresas de inversión, las autoridades competentes de los Estados miembros deben recopilar información en materia de remuneración para comparar las diferentes entidades de conformidad con las categorías de información cuantitativa que dichas entidades están obligadas a divulgar en virtud de la presente Directiva. Las autoridades competentes facilitarán a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) dicha información para que ésta pueda efectuar una comparación equivalente a escala de la Unión. La recopilación de información debe limitarse a los datos sobre la integridad y la eficacia del régimen de remuneración sin menoscabar los derechos personales ni los acuerdos contractuales confidenciales de los empleados cuyas actividades profesionales están cubiertas por dicho régimen.***

Or. en

*Justificación*

*La protección de los derechos personales en términos de remuneración es de gran importancia y no debería verse amenazada por un sistema de recopilación de datos.*

**Enmienda 88**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 bis) Con objeto de reforzar la transparencia en relación con las prácticas remunerativas de las entidades de crédito y las empresas de inversión, las autoridades competentes de los Estados miembros deben recopilar información en materia de remuneración para comparar las diferentes entidades de conformidad con las categorías de información cuantitativa que dichas entidades están obligadas a divulgar en virtud de la presente Directiva. Las autoridades competentes facilitarán a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) dicha información para que la ABE pueda efectuar una comparación equivalente a escala de la Unión.***

Or. de

*Justificación*

*La formulación no vinculante en la enmienda del ponente se ha sustituido por una redacción vinculante.*

**Enmienda 89**  
**Antolín Sánchez Presedo**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 bis) Para promover la aplicación de unas políticas de remuneración adecuadas en el sector financiero, la Comisión, los Estados miembros y todas las instituciones públicas no deberían conceder contratos públicos a las***



*entidades de crédito que no cumplieran los principios y los requisitos de remuneración establecidos en la sección 11 del Anexo V de la Directiva 2006/48/CE, a saber, la coherencia, la solidez y la eficacia de la gestión del riesgo.*

Or. en

**Enmienda 90**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) A fin de promover la convergencia de la labor de supervisión de las políticas y prácticas de remuneración, resulta oportuno que *el Comité de Supervisores Bancarios Europeos vele por la existencia de directrices en materia de políticas remunerativas racionales* en el sector bancario. Procede que *el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores* ayude a elaborar tales *directrices*, en la medida en que se aplicarán también a las políticas de remuneración de las personas que intervengan en la prestación de servicios de inversión y las actividades de inversión efectuadas por entidades de crédito y empresas de inversión, según se definen en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

*Enmienda*

(10) A fin de promover la convergencia de la labor de supervisión de las políticas y prácticas de remuneración, resulta oportuno que *la Autoridad Bancaria Europea (ABE) elabore normas técnicas para facilitar la recopilación de la información y una aplicación coherente de los principios remunerativos* en el sector bancario. *Con vistas al establecimiento de dichas normas, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.* Procede que *la Autoridad Europea de Valores y Mercados* ayude a elaborar tales *normas técnicas*, en la medida en que se aplicarán también a las políticas de remuneración de las personas que intervengan en la prestación de servicios de inversión y las actividades de inversión efectuadas por entidades de crédito y empresas de inversión, según se definen en la Directiva 2004/39/CE. *La ABE debe llevar a cabo consultas públicas abiertas sobre las normas técnicas y analizar los costes y beneficios potenciales correspondientes. La ABE debe también*

*solicitar un dictamen o un consejo del Grupo de partes interesadas del sector bancario mencionado en el artículo 22 del Reglamento (UE) n°... /2010 [por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea]. Las normas técnicas deben concebirse tomando en consideración la proporcionalidad como principio superior.*

Or. en

### *Justificación*

*Las normas técnicas de aplicación en la UE no deberían traducirse en una sobrecarga para el sector con requisitos reglamentarios. Esto es particularmente importante para los bancos más pequeños. La reglamentación común debería contemplar un enfoque de proporcionalidad. Debería dejarse claro que la Comisión adoptará las normas técnicas en virtud de las competencias que le confiere el Tratado para adoptar actos delegados (artículo 290, Tratado de Lisboa). Se requiere una gran transparencia durante el proceso de aprobación de las normas técnicas.*

### **Enmienda 91** **Udo Bullmann**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo** **Considerando 11**

##### *Texto de la Comisión*

(11) Dado que una política remunerativa y programas de incentivos mal concebidos pueden incrementar hasta un nivel inaceptable los riesgos a los que están expuestas las entidades de crédito y las empresas de inversión, resulta oportuno que las autoridades competentes **impongan** a las entidades pertinentes medidas cualitativas o cuantitativas destinadas a solventar los problemas detectados en relación con las políticas remunerativas en el proceso supervisor del «segundo pilar». Entre las medidas cualitativas a las que pueden recurrir las autoridades competentes cabe citar la posibilidad de exigir a las entidades de crédito o empresas

##### *Enmienda*

(11) Dado que una política remunerativa y programas de incentivos mal concebidos pueden incrementar hasta un nivel inaceptable los riesgos a los que están expuestas las entidades de crédito y las empresas de inversión, ***debe actuarse con rapidez para remediar esta situación y, si procede, han de tomarse las medidas correctoras necesarias. Por lo tanto,*** resulta oportuno que las autoridades competentes ***estén facultadas para imponer*** a las entidades pertinentes medidas cualitativas o cuantitativas destinadas a solventar los problemas detectados en relación con las políticas remunerativas en el proceso supervisor del

de inversión una reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas, incluidas *las* estructuras remunerativas, en la medida en que sean incompatibles con una gestión eficaz del riesgo. Entre las medidas cuantitativas cabe citar la exigencia de disponer de fondos propios adicionales.

«segundo pilar». Entre las medidas cualitativas a las que pueden recurrir las autoridades competentes cabe citar la posibilidad de exigir a las entidades de crédito o empresas de inversión una reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas, incluidas *la introducción de cambios en sus estructuras remunerativas o la congelación de las partes variables de la remuneración*, en la medida en que sean incompatibles con una gestión eficaz del riesgo. Entre las medidas cuantitativas cabe citar la exigencia de disponer de fondos propios adicionales.

Or. en

## Enmienda 92

Dan Jørgensen, Olle Ludvigsson

### Propuesta de Directiva – acto modificativo

#### Considerando 12

##### *Texto de la Comisión*

(12) Con vistas a ofrecer al mercado la debida transparencia de sus estructuras remunerativas y del riesgo asociado, procede que las entidades de crédito y empresas de inversión divulguen información sobre sus políticas y prácticas de remuneración del personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de la entidad. No obstante, esta obligación debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

##### *Enmienda*

(12) *Unas estructuras de buena gobernanza, la transparencia y la divulgación de la información son elementos esenciales para garantizar políticas remunerativas racionales.* Con vistas a ofrecer al mercado la debida transparencia de sus estructuras remunerativas y del riesgo asociado, procede que las entidades de crédito y empresas de inversión divulguen información *detallada* sobre sus políticas y prácticas de remuneración del personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de la entidad. *Esta información debe ponerse a disposición de todas las partes interesadas (accionistas, empleados y público en general).* No obstante, esta obligación debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. ***Debe respetarse el papel de los comités de empresa europeos en lo que respecta al suministro de información a los empleados y a la consulta de los mismos.***

Or. en

### *Justificación*

*La transparencia resulta clave para que los responsables de la toma de decisiones en materia de política remunerativa actúen de manera socialmente responsable. La información debería ponerse a disposición de todas las partes interesadas y debería ser suficientemente detallada para que estas partes interesadas pudieran entablar un diálogo concreto con las instituciones pertinentes sobre cualquier aspecto de la política remunerativa.*

### **Enmienda 93** **Jürgen Klute**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo** **Considerando 12**

##### *Texto de la Comisión*

(12) Con vistas a ofrecer al mercado la debida transparencia de sus estructuras remunerativas y del riesgo asociado, ***procede que*** las entidades de crédito y empresas de inversión ***divulguen*** información sobre sus políticas y prácticas de remuneración del personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de la entidad. No obstante, esta obligación debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

##### *Enmienda*

(12) Con vistas a ofrecer al mercado la debida transparencia de sus estructuras remunerativas y del riesgo asociado, las entidades de crédito y empresas de inversión ***divulgarán*** información sobre sus políticas y prácticas de remuneración del personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de la entidad. No obstante, esta obligación debe entenderse sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

*Justificación*

*La expresión no vinculante «procede que ... divulguen» se ha sustituido por una formulación vinculante.*

**Enmienda 94**  
**Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(13 bis) Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis establece que la Comisión debe elaborar un informe sobre el impacto previsto del artículo 122 bis de la Directiva 2006/48/CE a más tardar el 31 de diciembre de 2009. Este informe debe ser comunicado al Parlamento lo antes posible.***

Or. fr

*Justificación*

*La Comisión debe cumplir los requisitos de información que el legislador le ha impuesto para que éste pueda sacar las conclusiones adecuadas.*

**Enmienda 95**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(14) Procede que las titulizaciones por las que se reconvierten otras titulizaciones y que presentan un mayor riesgo de crédito que las titulizaciones normales estén sujetas a un régimen de capital diferenciado que disuada claramente a las entidades de crédito y empresas de inversión de invertir en titulizaciones con un nivel de complejidad y riesgo particularmente elevado.***

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*Los requisitos de publicidad contenidos en el artículo 122 bis, apartado 7, suprimen la necesidad de un régimen de capital diferenciado para las titulizaciones «complejas». El Comité de Basilea no había pedido tales disposiciones, por lo que la introducción del concepto de «retitulización compleja» en la UE daría lugar a unas condiciones de competencia no equitativas, quedando los bancos de la UE en situación de desventaja.*

**Enmienda 96**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(14) Procede que las titulizaciones por las que se reconvierten otras titulizaciones y que presentan un mayor riesgo de crédito que las titulizaciones normales estén sujetas a un régimen de capital diferenciado que disuada claramente a las entidades de crédito y empresas de inversión de invertir en titulizaciones con un nivel de complejidad y riesgo***

***(14) Es conveniente introducir un régimen de capital diferenciado para las titulizaciones que dividan en tramos conjuntos de exposiciones que contengan una o varias posiciones en una titulación, puesto que tales retitulizaciones presentan un mayor riesgo de crédito que las titulizaciones normales.***

*particularmente elevado.*

Or. en

**Enmienda 97**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(15) Los bancos que invierten en retitulizaciones están obligados, en virtud de la Directiva 2006/48/CE, a realizar también un proceso de diligencia debida con respecto a las titulizaciones subyacentes y a las exposiciones no consistentes en titulizaciones que representen el subyacente último de las anteriores. Dependiendo de la complejidad de los estratos de que consten las estructuras de titulación y, asimismo, de la complejidad o diversidad (o ambas) de las exposiciones no derivadas de titulizaciones que constituyan el subyacente último de las retitulizaciones, el preceptivo proceso de diligencia debida puede resultar imposible de realizar o excesivamente gravoso (o ambas cosas). Éste es el caso, en particular, cuando las exposiciones subyacentes últimas son, por ejemplo, adquisiciones apalancadas o deudas ligadas a la financiación de proyectos. En tales casos, conviene que las entidades no inviertan en ese tipo de retitulizaciones de alta complejidad. Al supervisar el requerido proceso de diligencia debida, las autoridades competentes deben prestar particular atención a esas titulizaciones de alta complejidad y exigir su deducción íntegra del capital, salvo que se haya demostrado, a su satisfacción, que en cada caso concreto de exposición por retitulización de alta complejidad, la entidad ha llevado***

***suprimido***

*a cabo el proceso de diligencia debida impuesto por la Directiva 2006/48/CE, incluso en relación con las exposiciones subyacentes últimas.*

Or. en

### *Justificación*

*Los requisitos de publicidad contenidos en el artículo 122 bis, apartado 7, suprimen la necesidad de un régimen de capital diferenciado para las titulizaciones «complejas». El Comité de Basilea no había pedido tales disposiciones, por lo que la introducción del concepto de «retitulización compleja» en la UE daría lugar a unas condiciones de competencia no equitativas, quedando los bancos de la UE en situación de desventaja.*

### **Enmienda 98** **Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo** **Considerando 15**

##### *Texto de la Comisión*

*(15) Los bancos que invierten en retitulizaciones están obligados, en virtud de la Directiva 2006/48/CE, a realizar también un proceso de diligencia debida con respecto a las titulizaciones subyacentes y a las exposiciones no consistentes en titulizaciones que representen el subyacente último de las anteriores. Dependiendo de la complejidad de los estratos de que consten las estructuras de titulización y, asimismo, de la complejidad o diversidad (o ambas) de las exposiciones no derivadas de titulizaciones que constituyan el subyacente último de las retitulizaciones, el preceptivo proceso de diligencia debida puede resultar imposible de realizar o excesivamente gravoso (o ambas cosas). Éste es el caso, en particular, cuando las exposiciones subyacentes últimas son, por ejemplo, adquisiciones apalancadas o deudas ligadas a la financiación de proyectos. En tales casos, conviene que*

##### *Enmienda*

*(15) Las entidades de crédito deberían evaluar si las exposiciones en el contexto de los programas de activos respaldados en pagarés constituyen exposiciones de retitulización, incluidas las que se generan en el contexto de programas que adquieren tramos preferentes de conjuntos separados de partes de préstamos en los que ninguno de los préstamos correspondientes constituye una exposición de titulización o retitulización, y en los que el vendedor de los préstamos proporciona la protección frente a la primera pérdida para cada inversión. En esta última situación, una línea de liquidez específica del conjunto de que se trate no debería considerarse en general una exposición de retitulización, puesto que representa un tramo de un único conjunto de activos (es decir, el conjunto aplicable de las partes de préstamos) que no contiene exposiciones de titulización. En contraposición a esto,*



*las entidades no inviertan en ese tipo de retitulizaciones de alta complejidad. Al supervisar el requerido proceso de diligencia debida, las autoridades competentes deben prestar particular atención a esas titulizaciones de alta complejidad y exigir su deducción íntegra del capital, salvo que se haya demostrado, a su satisfacción, que en cada caso concreto de exposición por retitulización de alta complejidad, la entidad ha llevado a cabo el proceso de diligencia debida impuesto por la Directiva 2006/48/CE, incluso en relación con las exposiciones subyacentes últimas.*

*una mejora crediticia a escala de un programa que abarque únicamente algunas de las pérdidas que rebasen la protección proporcionada por el vendedor en los distintos conjuntos de manera general debería considerarse una división en varios tramos del riesgo de un conjunto de activos múltiples que contendría al menos una exposición de titulización, con lo que sería una exposición de retitulización. No obstante, si dicho programa se financia enteramente con una única clase de pagarés, y si la mejora crediticia a escala del programa no es una exposición de retitulización, o bien si el pagaré comercial está plenamente respaldado por la entidad de crédito patrocinadora, dejando al inversor en pagarés efectivamente expuesto al riesgo de crédito del patrocinador en lugar de al riesgo correspondiente a los conjuntos o activos subyacentes, en tal caso el pagaré no debería considerarse de manera general una exposición de retitulización.*

Or. en

#### *Justificación*

*Apoya la enmienda del Consejo con vistas a suprimir las retitulizaciones de alta complejidad.*

**Enmienda 99**  
**Burkhard Balz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 15**

#### *Texto de la Comisión*

*(15) Los bancos que invierten en retitulizaciones están obligados, en virtud de la Directiva 2006/48/CE, a realizar también un proceso de diligencia debida con respecto a las titulizaciones subyacentes y a las exposiciones no*

#### *Enmienda*

*(15) Las entidades de crédito deberían evaluar si las exposiciones en el contexto de los programas de activos respaldados en pagarés constituyen exposiciones de retitulización. Todas las posiciones en programas de activos respaldados en*

*consistentes en titulaciones que representen el subyacente último de las anteriores. Dependiendo de la complejidad de los estratos de que consten las estructuras de titulación y, asimismo, de la complejidad o diversidad (o ambas) de las exposiciones no derivadas de titulaciones que constituyan el subyacente último de las retitulaciones, el preceptivo proceso de diligencia debida puede resultar imposible de realizar o excesivamente gravoso (o ambas cosas). Éste es el caso, en particular, cuando las exposiciones subyacentes últimas son, por ejemplo, adquisiciones apalancadas o deudas ligadas a la financiación de proyectos. En tales casos, conviene que las entidades no inviertan en ese tipo de retitulaciones de alta complejidad. Al supervisar el requerido proceso de diligencia debida, las autoridades competentes deben prestar particular atención a esas titulaciones de alta complejidad y exigir su deducción íntegra del capital, salvo que se haya demostrado, a su satisfacción, que en cada caso concreto de exposición por retitulación de alta complejidad, la entidad ha llevado a cabo el proceso de diligencia debida impuesto por la Directiva 2006/48/CE, incluso en relación con las exposiciones subyacentes últimas.*

*pagarés que adquieran tramos preferentes de conjuntos separados de partes de exposiciones de empresas en los que ninguna de las exposiciones correspondientes constituye una exposición de titulación o retitulación, y en los que el vendedor de los préstamos proporciona la protección frente a la primera pérdida para cada inversión deben quedar excluidas de la definición de retitulación.*

Or. en

#### *Justificación*

*No hay ninguna razón, desde el punto de vista del riesgo, para incluir los programas ABCP diseñados para la financiación corporativa en la definición de retitulación. Esto es así porque no hay «verdaderas» exposiciones de titulación en la cartera titulada, sino solamente posiciones tales como efectos por cobrar comerciales o de leasing. En caso contrario, la financiación pasaría a ser mucho más costosa para las empresas, especialmente las PYME, que no tienen otro acceso al mercado de capital.*

**Enmienda 100**  
**Sharon Bowles, Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Los bancos que invierten en retitulizaciones están obligados, en virtud de la Directiva 2006/48/CE, a realizar también un proceso de diligencia debida con respecto a las titulizaciones subyacentes y a las exposiciones no consistentes en titulizaciones que representen el subyacente último de las anteriores. ***Dependiendo de la complejidad de los estratos de que consten las estructuras de titulación y, asimismo, de la complejidad o diversidad (o ambas) de las exposiciones no derivadas de titulizaciones que constituyan el subyacente último de las retitulizaciones, el preceptivo proceso de diligencia debida puede resultar imposible de realizar o excesivamente gravoso (o ambas cosas). Éste es el caso, en particular, cuando las exposiciones subyacentes últimas son, por ejemplo, adquisiciones apalancadas o deudas ligadas a la financiación de proyectos. En tales casos, conviene que las entidades no inviertan en ese tipo de retitulizaciones de alta complejidad. Al supervisar el requerido proceso de diligencia debida, las autoridades competentes deben prestar particular atención a esas titulizaciones de alta complejidad y exigir su deducción íntegra del capital, salvo que se haya demostrado, a su satisfacción, que en cada caso concreto de exposición por retitulización de alta complejidad, la entidad ha llevado a cabo el proceso de diligencia debida impuesto por la Directiva 2006/48/CE, incluso en relación con las exposiciones subyacentes últimas.***

*Enmienda*

(15) Los bancos que invierten en retitulizaciones están obligados, en virtud de la Directiva 2006/48/CE, a realizar también un proceso de diligencia debida con respecto a las titulizaciones subyacentes y a las exposiciones no consistentes en titulizaciones que representen el subyacente último de las anteriores. ***Para una mejor comprensión de la eficacia de esas disposiciones para las titulizaciones y retitulizaciones, la Comisión debe respetar el décimo párrafo del artículo 156 de la Directiva 2006/48/CE que prevé un informe de la Comisión sobre el impacto esperado del artículo 122 bis y la presentación de dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de las propuestas adecuadas, antes del 31 de diciembre 2009. A la espera de tal estudio, la presente Directiva no debe contemplar requisitos adicionales para las retitulizaciones «de alta complejidad».***

Or. en

## *Justificación*

*En el marco de la revisión «DRC II» se pidió la presentación de un estudio antes del 31 de diciembre de 2009 para analizar el acuerdo alcanzado sobre el artículo 122 bis - los requisitos cuantitativos y cualitativos para las titulaciones. Es inaceptable que la Comisión haya ignorado lo anterior y haya propuesto en su lugar medidas adicionales (e incompletas) para las retitulaciones «de alta complejidad». Este estudio debería realizarse y, a la luz de esta demanda, deberían suprimirse en el mismo los requisitos para las retitulaciones «de alta complejidad».*

### **Enmienda 101**

**Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(16) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas de supervisión del proceso de diligencia debida en lo que respecta a las retitulaciones de alta complejidad, resulta oportuno que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule directrices en las que se incluya una definición de las retitulaciones que cabe considerar «de alta complejidad» a tales efectos o criterios para distinguir esos tipos de retitulaciones. Es conveniente que la definición o los criterios se adapten a la evolución de las prácticas del mercado.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 102**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas de supervisión del proceso de diligencia debida en lo que respecta a las retitulizaciones de alta complejidad, resulta oportuno que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule directrices en las que se incluya una definición de las retitulizaciones que cabe considerar «de alta complejidad» a tales efectos o criterios para distinguir esos tipos de retitulizaciones. Es conveniente que la definición o los criterios se adapten a la evolución de las prácticas del mercado.***

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*Los requisitos de publicidad contenidos en el artículo 122 bis, apartado 7, suprimen la necesidad de un régimen de capital diferenciado para las titulizaciones «complejas». El Comité de Basilea no había pedido tales disposiciones, por lo que la introducción del concepto de «retitulización compleja» en la UE daría lugar a unas condiciones de competencia no equitativas, quedando los bancos de la UE en situación de desventaja.*

**Enmienda 103**  
**Sharon Bowles, Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas de supervisión del proceso de diligencia debida en lo que respecta a las retitulizaciones de alta complejidad,***

***(16) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas de supervisión del proceso de diligencia debida en lo que respecta a las retitulizaciones de alta complejidad, **la*****

*resulta oportuno que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule directrices en las que se incluya una definición de las retitulizaciones que cabe considerar «de alta complejidad» a tales efectos o criterios para distinguir esos tipos de retitulizaciones. Es conveniente que la definición o los criterios se adapten a la evolución de las prácticas del mercado.*

*Comisión debe respetar el décimo párrafo del artículo 156 de la Directiva 2006/48/CE que prevé un informe de la Comisión sobre el impacto esperado del artículo 122 bis y la presentación de dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de las propuestas adecuadas, antes del 31 de diciembre 2009. En ese estudio debería considerarse el tema de las retitulizaciones «de alta complejidad» y una definición de tales vehículos.*

Or. en

#### *Justificación*

*En el marco de la revisión «DRC II» se pidió la presentación de un estudio antes del 31 de diciembre de 2009 para analizar el acuerdo alcanzado sobre el artículo 122 bis - los requisitos cuantitativos y cualitativos para las titulizaciones. Es inaceptable que la Comisión haya ignorado lo anterior y haya propuesto en su lugar medidas adicionales (e incompletas) para las retitulizaciones «de alta complejidad». Este estudio debería realizarse y contemplar también las retitulizaciones «de alta complejidad».*

#### **Enmienda 104 Othmar Karas**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 16**

##### *Texto de la Comisión*

(16) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas de supervisión del proceso de diligencia debida en lo que respecta a las retitulizaciones de alta complejidad, resulta oportuno *que el Comité de Supervisores Bancarios Europeos formule directrices en las que se incluya* una definición de las retitulizaciones que cabe considerar «de alta complejidad» a tales efectos o criterios para distinguir esos tipos de retitulizaciones. Es conveniente que la definición o los criterios se adapten a la evolución de las prácticas del mercado.

##### *Enmienda*

(16) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas de supervisión del proceso de diligencia debida en lo que respecta a las retitulizaciones de alta complejidad, resulta oportuno *establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, un marco jurídico que implique* una definición de las retitulizaciones que cabe considerar «de alta complejidad» a tales efectos o criterios para distinguir esos tipos de retitulizaciones. Es conveniente que la definición o los criterios se adapten a la evolución de las prácticas del mercado.

*Justificación*

*La ausencia de la debida diligencia por parte de los bancos provocó una alta exposición a los riesgos que no se comprendieron correctamente, lo que desempeñó un papel fundamental en la crisis. Así pues, está sobradamente justificada la obligación de demostrar a las autoridades supervisoras que se ha actuado con la debida diligencia. No obstante, es fundamental disponer de una definición clara y estricta de las retitulizaciones para garantizar la seguridad jurídica necesaria y evitar que las autoridades supervisoras se vean desbordadas por una aplicación demasiado amplia de la presente disposición. Por lo tanto, la definición ha de estar sujeta a aprobación conforme al procedimiento legislativo ordinario, dado que constituye el elemento esencial de las normas de retitulización.*

**Enmienda 105****Sharon Bowles, Othmar Karas****Propuesta de Directiva – acto modificativo  
Considerando 16 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

***(16 bis) La Comisión no ha podido cumplir la letra b) del párrafo tercero del artículo 156 de la Directiva 2006/48/CE que pide que se revise dicha Directiva antes del 31 de diciembre de 2009 para abordar la necesidad de analizar mejor los problemas macroprudenciales, incluido el examen de la lógica en la que se basa el cálculo de los requisitos de capital de la citada Directiva. La Comisión debe informar urgentemente sobre esa revisión y, además, habida cuenta de la situación económica, proporcionar una evaluación de impacto del efecto acumulativo de esas medidas en la economía real.***

*Justificación*

*En el marco de la revisión «DRC II» se pidió la presentación de un estudio antes del 31 de diciembre de 2009 para analizar mejor los problemas macroprudenciales así como una evaluación de la lógica en la que se basa el cálculo de los requisitos de capital. Es inaceptable que la Comisión no lo haya hecho, especialmente a la luz de las actuales*

*circunstancias económicas, y ese compromiso debería respetarse.*

**Enmienda 106**  
**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16 bis) Es muy difícil que los supervisores controlen eficientemente las reutilizaciones de alta complejidad. La Comisión debe, por lo tanto, proceder a un análisis de costes-beneficios de los productos financieros que se han considerado productos financieros tóxicos desde la crisis. La Comisión debe comunicar los resultados de dicho análisis al Parlamento Europeo y al Consejo y presentar, si procede, propuestas legislativas.***

Or. en

*Justificación*

*No hubo ningún verdadero análisis del impacto real de las titulaciones de alta complejidad para la economía y la crisis ha demostrado que esos productos pueden tener consecuencias muy perjudiciales.*

**Enmienda 107**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(26) Dados los malos resultados observados recientemente, procede reforzar las normas de los modelos internos para calcular los requisitos de capital frente al riesgo de mercado. En particular, conviene completar su alcance en lo que respecta a

(26) Dados los malos resultados observados recientemente, procede reforzar las normas de los modelos internos para calcular los requisitos de capital frente al riesgo de mercado. En particular, conviene completar su alcance en lo que respecta a



los riesgos de crédito de la cartera de negociación. Por otra parte, ante el deterioro de las condiciones del mercado y con vistas a reducir la potencial prociclicidad, resulta oportuno que las exigencias de capital integren un componente adaptado a condiciones de tensión a fin de reforzar los requisitos de capital. Habida cuenta de la particular dificultad que ha planteado recientemente el tratamiento de las posiciones de titulización a través de métodos basados en modelos internos, procede limitar la posibilidad de que las entidades modelicen los riesgos de titulización de la cartera de negociación e imponer una exigencia de capital estándar por defecto en relación con las posiciones de titulización en dicha cartera.

los riesgos de crédito de la cartera de negociación. Por otra parte, ante el deterioro de las condiciones del mercado y con vistas a reducir la potencial prociclicidad, resulta oportuno que las exigencias de capital integren un componente adaptado a condiciones de tensión a fin de reforzar los requisitos de capital. ***Las entidades financieras deben proceder también a pruebas inversas de tensión para examinar qué situaciones podrían amenazar la viabilidad del banco salvo si pueden demostrar que puede prescindirse de tales pruebas.*** Habida cuenta de la particular dificultad que ha planteado recientemente el tratamiento de las posiciones de titulización a través de métodos basados en modelos internos, procede limitar la posibilidad de que las entidades modelicen los riesgos de titulización de la cartera de negociación e imponer una exigencia de capital estándar por defecto en relación con las posiciones de titulización en dicha cartera.

Or. en

#### *Justificación*

*Las pruebas de tensión deben orientarse hacia los acontecimientos que pueden generar el máximo daño bien por la dimensión de la pérdida o bien por la pérdida de reputación. La llamada prueba inversa de tensión explora los acontecimientos que podrían tener un impacto significativo en la empresa.*

#### **Enmienda 108 Jean-Paul Gauzès**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 26 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 bis) Las medidas contempladas en la presente Directiva constituyen etapas del proceso de reformas iniciado en respuesta a la crisis financiera. En línea con las***

*conclusiones del G-20, el Consejo de Estabilidad Financiera y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, resultan necesarias reformas adicionales para mejorar la calidad del capital, asegurar que las actividades de mayor riesgo queden cubiertas por más capital, establecer mecanismos anticíclicos y desarrollar un régimen global de gestión del riesgo de liquidez. Para garantizar una supervisión democrática adecuada del proceso, el Parlamento Europeo y el Consejo deben participar en el mismo de forma eficaz y oportuna.*

Or. en

**Enmienda 109**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 26 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(26 bis) Las medidas contempladas en la presente Directiva constituyen etapas del proceso de reformas iniciado en respuesta a la crisis financiera. En línea con las conclusiones del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, puede que sean necesarias reformas adicionales, incluida la necesidad de constituir márgenes de capital anticíclicos, la «provisión dinámica», la lógica inherente al cálculo de los requisitos de capital en virtud de la Directiva 2006/48/CE. A fin de contribuir a limitar el apalancamiento en el sistema bancario, se han de prohibir los préstamos de los bancos a fondos alternativos de inversión. Para garantizar una supervisión democrática adecuada del proceso, el Parlamento Europeo y el Consejo deben participar en el mismo de forma eficaz y oportuna.*

*Justificación*

*Esta enmienda se basa en la enmienda del ponente, pero modifica su redacción en cuanto al apalancamiento. Es para tener en cuenta los comentarios (por ejemplo, de la OCDE) en el sentido de que una de las causas principales de la crisis financiera ha sido la fusión de bancos comerciales y bancos de inversión. Los bancos que, por ley, sólo pueden operar en el sector bancario tradicional (por ejemplo, las cajas de ahorro y cooperativas) no se han visto afectados por la crisis.*

**Enmienda 110**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 26 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 bis) De conformidad con el artículo 152 de la Directiva 2006/48/CE, determinadas entidades de crédito proveerán fondos propios que sean al menos iguales que determinados importes mínimos indicados para los tres períodos de doce meses comprendidos entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2009. A la luz de la situación actual del sector bancario y la prórroga de las disposiciones transitorias en materia de capital mínimo adoptadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, procede renovar esta exigencia por un período limitado hasta el 31 de diciembre de 2010.***

Or. en

*Justificación*

*Los bancos europeos llevan dos años aplicando Basilea II y se ha demostrado que aborda mejor los riesgos para determinar los requisitos de capital que Basilea I. Por ello no es necesario, y es extremadamente oneroso, que las entidades europeas continúen calculando los requisitos de capital según dos métodos diferentes hasta el 31 de diciembre de 2011.*

**Enmienda 111**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 26 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 ter) El Comité de Basilea ha emprendido una evaluación completa del impacto en 2010 para calibrar los cambios del marco de capital para finales de 2010. Antes del 30 de junio de 2011, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los cambios acordados internacionalmente en las propuestas que resulten de este ejercicio de recalibrado y presentar una propuesta para modificar elementos de la presente Directiva para reflejar dichos cambios***

Or. en

*Justificación*

*La DRC debe tener en cuenta las enmiendas acordadas internacionalmente como resultado del estudio cuantitativo de impacto de Basilea y de los debates sobre la cartera de negociación. Estos temas van más allá que sólo establecer si se requiere un valor mínimo para la negociación de correlación: aunque tienen que publicarse todavía los resultados finales del estudio cuantitativo de impacto 4, se espera que el Comité de Basilea revise tanto el alcance como la aplicación de las directrices relacionadas, en vista de los primeros resultados del estudio cuantitativo de impacto industrial. Además, es necesario proceder a la revisión para asegurar que se fomente la cobertura en vez de que se penalice.*

**Enmienda 112**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 26 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 quater) El Comité de Basilea está realizando estudios de impacto sobre las exigencias de capital en relación con las posiciones de titulización en la cartera de negociación. Debido a i) el deseo de***

*alcanzar un acuerdo tan pronto como sea posible sobre unas reformas estructurales globales de las normas reglamentarias en materia de capital; ii) la incertidumbre en cuanto a la cuantía de los requisitos incrementales de capital necesarios como consecuencia de los cambios resultantes de los estudios de impacto; iii) la cuantía incremental de capital incremental necesario como resultado de cambios adicionales reglamentarios en materia de capital en el proceso de adopción (incluidas las reformas de los instrumentos de nivel 1 y de nivel 2 y la introducción de nuevos coeficientes de liquidez); iv) los límites prácticos en la cantidad de capital adicional que las entidades de crédito pueden reunir en los mercados de capital a plazo entre inmediato y medio; y v) el requisito esencial desde un punto de vista de orden público de que las entidades de crédito continúen facilitando nuevos créditos a sus clientes comerciales y minoristas en volúmenes significativos durante el período de apalancamiento decreciente de las entidades de crédito resultante de los mayores requisitos de capital, resulta apropiado que la aplicación de la presente Directiva se extienda a lo largo de un período transitorio y que la aplicación se aplaze hasta 2012, debiendo seguir aplicándose ciertas posiciones mantenidas el 31 de diciembre de 2009 para tomar en consideración su desaparición progresiva.*

Or. en

#### *Justificación*

*Período transitorio justificado por los motivos establecidos en las subcláusulas i) a v) de la enmienda propuesta al considerando 26 bis.*

**Enmienda 113**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Considerando 26 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 bis) El Comité de Basilea está realizando estudios de impacto sobre las exigencias de capital en relación con las posiciones de titulización en la cartera de negociación. Debido a i) el deseo de alcanzar un acuerdo tan pronto como sea posible sobre unas reformas estructurales globales de las normas reglamentarias en materia de capital; ii) la incertidumbre en cuanto a la cuantía de los requisitos incrementales de capital necesarios como consecuencia de los cambios resultantes de los estudios de impacto; iii) la cuantía incremental de capital incremental necesario como resultado de cambios adicionales reglamentarios en materia de capital en el proceso de adopción (incluidas las reformas de los instrumentos de nivel 1 y de nivel 2 y la introducción de nuevos coeficientes de liquidez); iv) los límites prácticos en la cantidad de capital adicional que las entidades de crédito pueden reunir en los mercados de capital a plazo entre inmediato y medio; y v) el requisito esencial desde un punto de vista de orden público de que las entidades de crédito continúen facilitando nuevos créditos a sus clientes comerciales y minoristas en volúmenes significativos durante el período de apalancamiento decreciente de las entidades de crédito resultante de los mayores requisitos de capital, resulta apropiado que la aplicación de la presente Directiva se extienda, por consiguiente, a lo largo del período transitorio, debiéndose mantener ciertas transacciones existentes en los balances de las entidades de crédito como al 31 de diciembre de 2009.***

*Justificación*

*Las propuestas en el marco de la DRC III exigirán un aumento de los requisitos de capital para los bancos de la UE que tendrán un impacto importante sobre los préstamos a la economía en general y generarán casi con seguridad una nueva espiral económica descendente. Se necesita tiempo para introducir progresivamente los mayores requisitos de capital, para mantener transacciones existentes para no oponer el capital a las líneas empresariales en declive, y para abordar las deficiencias técnicas de las propuestas actuales que se han elaborado en un muy breve calendario. Este considerando hace también referencia a la necesidad de unas condiciones de competencia equitativas a escala internacional.*

**Enmienda 114****Vicky Ford****Propuesta de Directiva – acto modificativo****Artículo 1 – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 4 – puntos 40 bis y 40 ter

*Texto de la Comisión**Enmienda*

(1) En el artículo 4 se añaden los puntos **40 bis y 40 ter** siguientes:

«**(40 bis)** “retitulización”: titulización en la cual **una o varias de las exposiciones subyacentes se ajustan a la definición de** una posición en una titulización;

**(40 ter)** “posición en una retitulización”: la exposición frente a una retitulización;»

(1) En el artículo 4 se añaden los puntos siguientes:

«**(36 bis)** "retitulización": titulización en la cual **el riesgo asociado a un conjunto de exposiciones subyacente está dividido en tramos y al menos una de las exposiciones subyacentes es** una posición en una titulización;

**(36 ter)** “posición en una retitulización”: la exposición frente a una retitulización;»

*Justificación*

*Así se aproxima la definición en mayor medida a la del Comité de Basilea. El hecho de desplazar esta definición al punto 36, desde el punto 40, corrige la diferencia de ubicación con respecto a la definición de «titulización».*

**Enmienda 115**  
**Burkhard Balz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 4 – punto 40 bis

*Texto de la Comisión*

(40 bis) “retitulización”: titulación en la cual **una o varias** de las exposiciones subyacentes se ajustan a la definición de una posición en una titulación;

*Enmienda*

(40 bis) “retitulización”: titulación en la cual **más del 10 %** de las exposiciones subyacentes **medidas por el valor de exposición** se ajustan a la definición de una posición en una titulación;

Or. en

*Justificación*

*La definición propuesta de «retitulización» es demasiado restrictiva. Las carteras subyacentes contienen a menudo pequeñas porciones de exposiciones de titulación para una diversificación óptima del riesgo. Estas no son representativas del riesgo de toda la cartera titulizada.*

*El amplio ámbito de aplicación tendría un impacto negativo, particularmente sobre los conductos híbridos ABCP. La disposición podría llevar a la división de tales programas y aumentar con ello la presión para la venta sobre los bonos ABS titulizados de otro modo.*

**Enmienda 116**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 4 – punto 40 bis

*Texto de la Comisión*

(40 bis) “retitulización”: titulación en la cual **una o varias** de las exposiciones subyacentes se ajustan a la definición de una posición en una titulación;

*Enmienda*

(40 bis) “retitulización”: titulación en la cual **más del 10 %** de las exposiciones subyacentes **medidas por el valor de exposición** se ajustan a la definición de una posición en una titulación;

Or. en



### *Justificación*

*La definición propuesta de «retitulización» es demasiado restrictiva. Las carteras subyacentes contienen a menudo pequeñas porciones de exposiciones de titulización para alcanzar una diversificación óptima del riesgo. Las exposiciones de titulización subyacentes no son en modo alguno representativas del riesgo de toda la cartera titulizada.*

#### **Enmienda 117**

**Wolf Klinz**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – punto 2 – letra a**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 22 – apartado 1– párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Por lo que se refiere a la transparencia, las entidades financieras que actúen como intermediarios principales tendrán que informar a sus autoridades competentes sobre todas las posiciones de crédito que hayan emitido para fondos de cobertura y otros inversores profesionales.***

Or. en

### *Justificación*

*Para asegurar una transparencia adecuada, los requisitos de publicidad también deben aplicarse a las entidades financieras que actúan como intermediarios principales.*

#### **Enmienda 118**

**Sharon Bowles**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – punto 2 – letra bis (nuevo)**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(a bis) Se añade el apartado 2 bis siguiente:***

*«2 bis. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen deben realizar controles completos e invasivos en cuanto a la adecuación de las categorías de empleados, incluidos los directivos superiores, los responsables de asumir riesgos y los de funciones de control, cuyas actividades profesionales tienen una incidencia significativa en el perfil de riesgo de las entidades de crédito, antes de la ocupación de dichos puestos. Deben realizarse también controles similares a los empleados que en razón de su remuneración total, incluidas las disposiciones en materia de pensiones, están situados en el mismo grupo de remuneración que esas categorías. Tales entrevistas deben considerar asimismo cualquier procedimiento de malus o recuperación que afecte a las personas de las posiciones mencionadas.»*

Or. en

#### *Justificación*

*Los supervisores deberían celebrar entrevistas exhaustivas con los directivos superiores y los empleados que corresponden al mismo grupo de remuneración para evaluar su adecuación antes de ocupar tales puestos en una entidad de crédito. Tales entrevistas deberían ser rigurosas y considerar toda operación de malus o recuperación que afecte a la persona correspondiente.*

#### **Enmienda 119** **Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 2 – letra b**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 22 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

*3. El Comité de Supervisores Bancarios Europeos velará por la existencia de directrices en materia de políticas remunerativas racionales que se atengan a*

#### *Enmienda*

*3. La ABE podrá elaborar normas técnicas para garantizar la coherencia de la información recopilada en virtud del apartado 2 bis del presente artículo, así*

*los principios establecidos en el punto 22 del anexo V. El Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores* colaborará estrechamente con *el Comité de Supervisores Bancarios Europeos* a la hora de *velar por que existan directrices* en materia de políticas de remuneración aplicables a las categorías de personal que se dediquen a prestar servicios de inversión y realizar actividades de inversión a efectos de lo previsto en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

*como para facilitar la aplicación de dicho apartado y de los principios sobre políticas remunerativas establecidos en los puntos 22 y 22 bis del anexo V. La Comisión adoptará esas normas técnicas mediante actos delegados de conformidad con los artículos 151, 151 bis y 151 ter. La Autoridad Europea de Valores y Mercados* colaborará estrechamente *con la ABE* a la hora de *elaborar estas normas técnicas* en materia de políticas de remuneración aplicables a las categorías de personal que se dediquen a prestar servicios de inversión y realizar actividades de inversión a efectos de lo previsto en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros. *La ABE llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre las normas técnicas y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes. La ABE solicitará también un dictamen o un consejo del Grupo de partes interesadas del sector bancario mencionado en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º.../2010 [por el que se crea una Autoridad Bancaria Europea]. Las normas técnicas se concebirán tomando en consideración la proporcionalidad como principio superior.*

Or. en

#### *Justificación*

*Las normas técnicas de aplicación en la UE no deberían traducirse en una sobrecarga para el sector con requisitos reglamentarios. Esto es particularmente importante para los bancos más pequeños. La reglamentación común debería contemplar un enfoque de proporcionalidad. Debería dejarse claro que la Comisión adoptará las normas técnicas en virtud de las competencias que le confiere el Tratado para adoptar actos delegados (artículo 290, Tratado de Lisboa). Se requiere una gran transparencia durante el proceso de aprobación de las normas técnicas.*

**Enmienda 120**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) Se añade el apartado 3 bis siguiente:***

***«3 bis. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las medidas acordadas a nivel internacional en relación con una estructura común con vistas a hacer público cuál es el número de personas con remuneraciones de 1 millón de EUR y superiores, incluidos los principales componentes del sueldo, los incentivos, las primas a largo plazo y la contribución a la pensión. En caso de acuerdo internacional, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con los artículos 151, 151 bis y 151 ter.»***

Or. en

*Justificación*

*Basándose en la idea de la evaluación comparativa de la UE, los supervisores deben desarrollar una estructura internacional con vistas a hacer públicas en común las remuneraciones.*

**Enmienda 121**  
**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 3**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 54

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que, a

Los Estados miembros velarán por que, a

efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, sus respectivas autoridades competentes estén facultadas para imponer sanciones o medidas, tanto de carácter financiero como de otra índole. Dichas sanciones o medidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias...

efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, sus respectivas autoridades competentes estén facultadas para imponer sanciones o medidas, tanto de carácter financiero como de otra índole, ***incluidos unos mayores requisitos de capital y la posibilidad de obligar a las empresas a emplear beneficios netos para mejorar los coeficientes de solvencia.*** Dichas sanciones o medidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

**Enmienda 122**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 8**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 101 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Las ***siguientes*** entidades no prestarán apoyo a la titulización por encima de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores:

***a) toda entidad de crédito originadora en la que, con respecto a una titulización, concurren las siguientes circunstancias:***

***i) que haya hecho uso de lo previsto en el artículo 95 al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo;***

***ii) que haya vendido instrumentos de su***

*Enmienda*

1. Las entidades ***de crédito espónsor o las entidades de crédito originadoras que, con respecto a una titulización, hayan recurrido al artículo 95 al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo o hayan vendido instrumentos de sus carteras de negociación a una SSPE, de tal modo que ya no se les exija disponer de fondos propios frente a los riesgos de dichos instrumentos,*** no prestarán apoyo a una titulización por encima de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores.

*cartera de negociación a una SSPE, de tal modo que ya no disponga de capital frente al riesgo específico de dichos instrumentos;*

*b) las entidades de crédito espónsor.*

Or. en

**Enmienda 123**  
**Burkhard Balz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 9**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 122 ter

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(9) Tras el artículo 122 bis, se añade el artículo 122 ter siguiente:*

*suprimido*

*«Artículo 122 ter*

*1. No obstante las ponderaciones de riesgo de las posiciones de retitulización generales previstas en la parte 4 del anexo IX, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito apliquen una ponderación de riesgo del 1 250 % a las posiciones en retitulizaciones de alta complejidad, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente, en relación con cada una de tales posiciones de retitulización, que ha cumplido los requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 122 bis.*

*2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o*

*las sustituyan.».*

Or. en

*Justificación*

*No es posible hacer una distinción inequívoca entre las retitulizaciones «de alta complejidad» y las «normales». Además, el requisito propuesto de comprobar que cada retitulización de alta complejidad cumple el artículo 122 bis, apartados 4 y 5, resultará muy oneroso para los supervisores. El artículo 122 bis ya ofrece una flexibilidad suficiente para imponer requisitos más rigurosos de diligencia debida para las retitulizaciones que entrañan un alto riesgo.*

**Enmienda 124**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 9**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 122 ter

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(9) Tras el artículo 122 bis, se añade el artículo 122 ter siguiente:*

*suprimido*

*«Artículo 122 ter*

*1. No obstante las ponderaciones de riesgo de las posiciones de retitulización generales previstas en la parte 4 del anexo IX, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito apliquen una ponderación de riesgo del 1 250 % a las posiciones en retitulizaciones de alta complejidad, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente, en relación con cada una de tales posiciones de retitulización, que ha cumplido los requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 122 bis.*

*2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de*

*2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.».*

Or. en

**Enmienda 125**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 9**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 122 ter

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(9) Tras el artículo 122 bis, se añade el artículo 122 ter siguiente:*

*suprimido*

*«Artículo 122 ter*

*1. No obstante las ponderaciones de riesgo de las posiciones de retitulización generales previstas en la parte 4 del anexo IX, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito apliquen una ponderación de riesgo del 1 250 % a las posiciones en retitulizaciones de alta complejidad, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente, en relación con cada una de tales posiciones de retitulización, que ha cumplido los requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 122 bis.*

*2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.».*



*Justificación*

*La cuestión del incumplimiento de los debidos requisitos de diligencia para las exposiciones de titulización se encuentra adecuadamente tratada en el apartado 2 del artículo 122 bis de la Directiva adoptada por el Consejo el 15 de julio de 2009. Además, el tratamiento propuesto de exposiciones de retitulización de alta complejidad según el artículo 122 ter no está en línea con el principio de proporcionalidad aplicado en el apartado 5 del artículo 122 bis de la mencionada Directiva, que preveía un abanico del 250 % al 1 250 %, según el nivel de infracción de las normas de diligencia.*

**Enmienda 126**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 9**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 ter

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(9) Tras el artículo 122 bis, se añade el artículo 122 ter siguiente:**

**suprimido**

**«Artículo 122 ter**

**1. No obstante las ponderaciones de riesgo de las posiciones de retitulización generales previstas en la parte 4 del anexo IX, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito apliquen una ponderación de riesgo del 1 250 % a las posiciones en retitulizaciones de alta complejidad, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente, en relación con cada una de tales posiciones de retitulización, que ha cumplido los requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 122 bis.**

**2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de**

**2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.».**

Or. en

*Justificación*

*Para aproximar las normas de la UE a las normas internacionales acordadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, asegurando una igualdad de condiciones a escala internacional y suprimiendo un costo de capital de penalización para posiciones de retitulización de alta complejidad. Los costos de capital para las retitulizaciones aumentarán en función de las enmiendas propuestas al Cuadro 1 del Anexo IX, Parte 4, de la Directiva 2006/48/CE.*

**Enmienda 127**  
**Burkhard Balz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 9**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 122 ter – apartado 1

*Texto de la Comisión*

**1. No obstante las ponderaciones de riesgo de las posiciones de retitulización generales previstas en la parte 4 del anexo IX, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito apliquen una ponderación de riesgo del 1 250 % a las posiciones en retitulizaciones de alta complejidad, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente, en relación con cada una de tales posiciones de retitulización, que ha cumplido los requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 122 bis.**

*Enmienda*

**1. Los importes de ponderación de riesgo de las posiciones de *titulización y retitulización se calcularán según lo previsto* en la parte 4 del anexo IX.**

Or. en

*Justificación*

*Los requisitos de diligencia debida del inversor y las penalidades en caso de incumplimiento ya están tratados en el artículo 122 bis.*

*Si se mantiene la fecha de trasposición de la Directiva tal como lo propone el Consejo, es necesario introducir cláusulas de salvaguardia para asegurar que no se socave la recuperación económica y quede reflejada en la Directiva sobre requisitos de capital (DRC) la evaluación de impacto llevada a cabo por el Comité de Basilea. Trasladar dicha fecha al 1 de enero de 2012 permitiría el examen pleno de los impactos económicos.*

**Enmienda 128**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 9**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 ter – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. No obstante las ponderaciones de riesgo de las posiciones de retitulización generales previstas en la parte 4 del anexo IX, las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito apliquen una ponderación de riesgo del 1 250 % a las posiciones en retitulizaciones de alta complejidad, salvo que la entidad de crédito demuestre a la autoridad competente, en relación con cada una de tales posiciones de retitulización, que ha cumplido los requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 122 bis.

*Enmienda*

1. **Los importes de ponderación** de riesgo de las posiciones de **titulización y retitulización se calcularán según lo previsto** en la parte 4 del anexo IX.

Or. en

*Justificación*

*En el marco de la revisión «DRC II» se pidió la presentación de un estudio antes del 31 de diciembre de 2009 para analizar el acuerdo alcanzado sobre el artículo 122 bis - los requisitos cuantitativos y cualitativos para las titulaciones. Es inaceptable que la Comisión haya ignorado lo anterior y haya propuesto en su lugar medidas adicionales (e incompletas) para las retitulizaciones «de alta complejidad». Los requisitos existentes en el artículo 122 bis se han de aplicar y analizar antes de que se añadan nuevos requisitos.*

**Enmienda 129**  
**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 9**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

*Enmienda*

**2. El apartado 1 no se aplicará hasta que no se adopte la definición de retitulizaciones de alta complejidad de conformidad con el artículo 150, apartado 2, letra e bis). La ABE revisará anualmente tal definición para tener en cuenta los cambios en las prácticas de los participantes en el mercado. Previa adopción de dicha definición, el apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.**

Or. en

*Justificación*

*La definición no se ha de congelar, ya que necesita adaptarse en caso de que se desarrollen ciertos productos bancarios con el mero fin de soslayar la definición.*

**Enmienda 130**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 9**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

*Enmienda*

**2. El apartado 1 no se aplicará hasta que no se adopte la definición de retitulizaciones de alta complejidad de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.** Previa adopción de dicha definición, el apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, **y previa adopción de tal definición**, el apartado 1 será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

Or. en

*Justificación*

*La ausencia de la debida diligencia por parte de los bancos provocó una alta exposición a los riesgos que no se comprendieron correctamente, lo que desempeñó un papel fundamental en la crisis. Así pues, está sobradamente justificada la obligación de demostrar a las autoridades supervisoras que se ha actuado con la debida diligencia. No obstante, es fundamental disponer de una definición clara y estricta de las retitulizaciones para garantizar la seguridad jurídica necesaria y evitar que las autoridades supervisoras se vean desbordadas por una aplicación demasiado amplia de la presente disposición. Por lo tanto, la definición ha de estar sujeta a aprobación conforme al procedimiento legislativo ordinario, dado que constituye el elemento esencial de las normas de retitulización.*

**Enmienda 131**  
**Burkhard Balz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 9**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 122 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones

*Enmienda*

2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones

emitidas con posterioridad al **31 de diciembre de 2010**. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del **31 de diciembre de 2014**, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

emitidas con posterioridad al **1 enero 2012**. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del **1 de enero de 2014**, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

Or. en

### *Justificación*

*Los requisitos de diligencia debida del inversor y las penalidades en caso de incumplimiento ya están tratados en el artículo 122 bis.*

*Si se mantiene la fecha de trasposición de la Directiva tal como lo propone el Consejo, es necesario introducir cláusulas de salvaguardia para asegurar que no se socave la recuperación económica y quede reflejada en la Directiva sobre requisitos de capital (DRC) la evaluación de impacto llevada a cabo por el Comité de Basilea. Trasladar dicha fecha al 1 de enero de 2012 permitiría el examen pleno de los impactos económicos.*

## **Enmienda 132** **Sharon Bowles**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo** **Artículo 1 – punto 9** Directiva 2006/48/CE Artículo 122 ter – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al **31 de diciembre de 2010**. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del **31 de diciembre de 2014**, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

#### *Enmienda*

2. El apartado 1 será de aplicación a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al **[...]**. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, el apartado 1 será de aplicación a partir del **1 enero 2014**, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores o las sustituyan.

Or. en

### *Justificación*

*Para que las entidades de crédito se ajusten a las nuevas ponderaciones de capital para las retitulizaciones, conviene una cláusula de salvaguardia.*

#### **Enmienda 133** **Miguel Portas**

##### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – punto 9 bis (nuevo)**

Directiva 2006/48/EC

Artículo 136 – apartado 1 – letra e bis) (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***(9 bis) En el artículo 136, apartado 1, se incluye el punto siguiente:***

***«e bis) exigir a las entidades de crédito que limiten la remuneración variable en forma de porcentaje de los ingresos netos totales cuando ello no sea compatible con el mantenimiento de una base de capital sólida.»***

Or. pt

#### **Enmienda 134** **Othmar Karas**

##### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

##### **Artículo 1 – punto 10 bis (nuevo)**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 152 – apartado 5 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***(10 bis) En el artículo 152, se añade el apartado siguiente:***

***«5 bis. Las entidades de crédito que calculen los importes de la exposición ponderada por riesgo con arreglo a los artículos 84 a 89 proveerán, hasta el 31 de***

*diciembre de 2011, fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en el apartado 5 quater o 5 quinquies si resulta aplicable.».*

Or. en

*Justificación*

*Los bancos europeos llevan dos años aplicando Basilea II y se ha demostrado que aborda mejor los riesgos para determinar los requisitos de capital que Basilea I. Por ello no es necesario, y es extremadamente oneroso, que las entidades europeas continúen calculando los requisitos de capital según dos métodos diferentes hasta el 31 de diciembre de 2011.*

**Enmienda 135**

**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 1 – punto 10 ter (nuevo)**

Directiva 2006/48/CE

Artículo 152 – apartado 5 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(10 ter) En el artículo 152, se añade el apartado siguiente:***

***«5 ter. Las entidades de crédito que utilicen los métodos de medición avanzada especificados en el artículo 105 para el cálculo de sus requisitos de capital para el riesgo operacional proveerán, para el 31 de diciembre de 2011, fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en el apartado 5 quater o 5 quinquies si resulta aplicable.».***

Or. en

*Justificación*

*Los bancos europeos llevan dos años aplicando Basilea II y se ha demostrado que aborda mejor los riesgos para determinar los requisitos de capital que Basilea I. Por ello no es necesario, y es extremadamente oneroso, que las entidades europeas continúen calculando los requisitos de capital según dos métodos diferentes hasta el 31 de diciembre de 2011.*



**Enmienda 136**  
**Udo Bullmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 10 bis (nuevo)**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 156 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 bis) En el artículo 156, se inserta el siguiente párrafo después del párrafo tercero:**

**«Para garantizar la coherencia y unas condiciones de competencia equitativas, la Comisión examinará la aplicación del artículo 154 en cuanto a la consistencia entre las diferentes medidas y sanciones en el conjunto de la Unión y, si procede, presentará nuevas propuestas, también en lo que respecta a la necesidad de introducir sanciones más estrictas.»**

Or. en

**Enmienda 137**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 1 – punto 10 bis (nuevo)**  
Directiva 2006/48/CE  
Artículo 156 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 bis) Se inserta el artículo siguiente:**

**«Artículo 156 bis**

**Para el 31 de diciembre de 2010, la Comisión revisará e informará sobre los cambios necesarios para adaptar el Anexo IX de la presente Directiva a todo ajuste acordado a escala internacional a raíz del informe de impacto y de los reajustes**

*acordados a escala internacional. La Comisión remitirá este informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas legislativas adecuadas.»*

Or. en

*Justificación*

*El Comité de Basilea continúa trabajando en un paquete global de reformas reguladoras interrelacionadas. Por lo tanto, los elementos de dicho marco correspondientes a la DRC 3 pueden evolucionar para finales de año. Esto pretende asegurar que los aspectos de retitulización de la DRC permanezcan alineados con el marco acordado a escala mundial.*

**Enmienda 138**

**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)**

Directiva 2006/49/CE

Artículo 18 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) En el artículo 18, apartado 1, se incluye el punto siguiente:***

***«a bis) Para el 31 de diciembre de 2010, la Comisión revisará e informará sobre los cambios necesarios para adaptar los Anexos I, II, V y VII de la presente Directiva a todo ajuste acordado a escala internacional a raíz del informe de impacto y de los reajustes acordados a escala internacional. La Comisión remitirá este informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas legislativas adecuadas.»***

Or. en

*Justificación*

*El Comité de Basilea continúa trabajando en un paquete global de reformas reguladoras interrelacionadas. Por lo tanto, los elementos de dicho marco correspondientes a la DRC 3 pueden evolucionar para finales de año. Esto pretende asegurar que los aspectos de cartera*

*de negociación de la DRC permanezcan alineados con el marco acordado a escala mundial.*

**Enmienda 139**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 2 – letra 3 ter (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Artículo 18 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 ter) En el artículo 18, apartado 1, se incluye el punto siguiente:***

***«a ter) A más tardar el 31 de octubre de 2010, la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre todas las medidas acordadas a escala internacional para reforzar los requisitos de capital resultantes de la aplicación del punto 51 del Anexo V por lo que respecta a la metodología y, en su caso, los niveles mínimos correspondientes a los requisitos de capital resultantes. El informe irá acompañado, en su caso, de las propuestas de adaptación técnica a que hace referencia la letra i) del apartado 1 del artículo 41.»***

Or. en

*Justificación*

*Se trata principalmente del texto del Consejo, pero destacando el hecho de que Basilea aún no ha decidido si se necesita un umbral. La UE no ha de consolidar un umbral mientras no se haya logrado un acuerdo a escala internacional.*

**Enmienda 140**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)**  
Directiva 2006/49/CE  
Artículo 41 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(3 bis) En el artículo 41, apartado 1, se incluye el punto siguiente:**

**«h bis) adaptaciones técnicas para tener en cuenta las medidas acordadas a escala internacional en lo relativo a la metodología y, en su caso, los niveles mínimos a que hace referencia el punto 51 del Anexo V.».**

Or. en

*Justificación*

*En línea con las enmiendas al artículo 2, apartado 2, letra a), se respalda un enfoque de nivel I para adoptar los cambios del Comité de Basilea, dada su posible importancia. Se trata principalmente del texto del Consejo, pero destacando que el Comité de Basilea ha de revisar los resultados del cuarto estudio cuantitativo de impacto QIS4 y formular las correspondientes directrices, e incluyendo la conclusión del enfoque de la correlación y revisión de la conveniencia de un «umbral» es decir, un requisito «umbral» de capital mínimo).*

**Enmienda 141**  
**Alfredo Pallone**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 2 – letra 3 bis (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Artículo 47

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(3 bis) El artículo 47 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Hasta el 30 de junio de 2011 o en una fecha anterior especificada por las autoridades competentes caso por caso,**

*las entidades que hayan recibido un reconocimiento del modelo de riesgo específico antes del 1 de enero de 2007, de conformidad con el punto 1 del Anexo V, podrán, en relación con este reconocimiento existente, tratar los puntos 4 y 8 del Anexo V de la Directiva 93/6/CEE de la forma en que estaban esos puntos antes del 1 de enero de 2007.»*

Or. en

### *Justificación*

*Dado que la Directiva estará transpuesta a los ordenamientos jurídicos nacionales a 1 de enero de 2011, parece ser necesario un plazo de seis meses como mínimo para que las entidades adapten su modelo a las nuevas disposiciones y reciban la aprobación de las autoridades de supervisión. Además, parece conveniente prorrogar el plazo previsto en el artículo 47 en otros seis meses, a fin de permitir que las entidades adapten los modelos específicos existentes referentes al riesgo a los nuevos modelos DRC3 sobre quejas relativas al capital para el riesgo incremental.*

## **Enmienda 142**

**Vicky Ford**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)**

Directiva 2006/49/CE

Artículo 51 – apartado 1 bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) En el artículo 51 se añade el párrafo siguiente:***

***«La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre cualquier medida acordada a escala internacional sobre la metodología para los costos de capital referentes a derivados de crédito, incluido el establecimiento de un tope máximo para las pérdidas. En caso de que haya un acuerdo internacional sobre tal umbral, la Comisión adoptará los actos delegados conforme a los artículos 42, 42 bis y 42 ter.»***

*Justificación*

*El Comité de Basilea está examinando un tope máximo para las pérdidas referente a los derivados de crédito.*

**Enmienda 143**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)**  
Directiva 2006/49/CE  
Artículo 51 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(3 bis) Se añade el siguiente artículo:**

**«Artículo 51 bis**

***Para el 30 de junio de 2011, la Comisión habrá revisado e informado, como resultado de la evaluación de impacto y del reajuste acordado a escala internacional, sobre los Anexos I, II, V y VII, y habrá sometido dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas legislativas apropiadas.».***

*Justificación*

*La DRC debe tener en cuenta las enmiendas acordadas internacionalmente como resultado del estudio cuantitativo de impacto de Basilea y de los debates sobre la cartera de negociación. Estos temas van más allá que sólo establecer si se requiere un valor mínimo para la negociación de correlación: aunque tienen que publicarse todavía los resultados finales del estudio cuantitativo de impacto 4, se espera que el Comité de Basilea revise tanto el alcance como la aplicación de las directrices relacionadas, en vista de los primeros resultados del estudio cuantitativo de impacto industrial. Además, es necesario proceder a la revisión para asegurar que se fomente la cobertura en vez de que se penalice.*

**Enmienda 144**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 2 bis**

***Los artículos 1 y 2 no serán aplicables en cuanto a las posiciones adoptadas por una entidad de crédito a partir del 31 de diciembre de 2009, o en cuanto a la cobertura de tales posiciones, hasta el 1 de enero de 2012.***

Or. en

*Justificación*

*La aplicación a escala nacional en Europa puede estar en peligro a causa del poco tiempo disponible hasta las fechas previstas de aplicación. Si sólo unos cuantos Estados miembros logran aplicar estas normas a partir del 31 de diciembre de 2010, podríamos estar ante una desigualdad de condiciones en Europa: esto es especialmente problemático para los bancos con amplias actividades transfronterizas. Además, la fecha de aplicación ha de ser el primer día del año, a fin de permitir que los cambios coincidan con el inicio del ejercicio financiero y que se adapten al enfoque general del Consejo. Por ello se sugiere establecer la fecha de aplicación a 1 de enero de 2012.*

**Enmienda 145**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva ***a más tardar el 31 de diciembre de 2010***. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el ***1 de enero de 2011***.  
***No obstante lo dispuesto en el párrafo primero:***

presente Directiva.

***a) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las enmiendas a lo siguiente a más tardar el 1 de enero de 2011:***

***i) punto 5 del Anexo V de la Directiva 2006/49/CE, y***

***ii) puntos 5 bis a 5 duodecimos del Anexo V de la Directiva 2006/49/CE, salvo lo dispuesto en el punto (b)(ii) del presente párrafo.***

***b) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las enmiendas a lo siguiente a más tardar el 1 de enero de 2013:***

***i) punto 14 del Anexo I de la Directiva 2006/49/CE,***

***ii) puntos 14 bis y 14 ter del Anexo I de la Directiva 2006/49/CE, siempre que, hasta que hayan entrado en vigor los puntos 14 bis y 14 ter, las carteras de valores negociables de correlación ahí descritas estén sujetas a lo dispuesto en los puntos 5 bis a 5 duodecimos del Anexo V de la Directiva 2006/49/CE como si dichas disposiciones hubiesen entrado en vigor,***

***iii) punto 16 bis del Anexo I de la Directiva 2006/49/CE,***

***iv) puntos 34 y 35 del Anexo I de la Directiva 2006/49/CE, y***

***v) punto 51 del Anexo V de la Directiva 2006/49/CE,***

***Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones adoptadas, así como una tabla de correspondencias entre las disposiciones de la presente Directiva y las disposiciones nacionales adoptadas.***



*Justificación*

*El Comité de Basilea ha de publicar el impacto de estas propuestas, pero las empresas las consideran reales y se han de examinar en un contexto de cambios más amplios del marco y del estudio de impacto conexo. Es importante no socavar la capacidad de las entidades de prestar a la economía en general. Especial atención merecen las posiciones referentes a legados. El capital mantenido para garantizar posiciones referentes a legados, que podría usarse para fines de préstamo, prevendrá el proceso de eliminación del riesgo en el caso de posiciones en que ya esté en curso.*

**Enmienda 146**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **a más tardar el 31 de diciembre de 2010**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **el 1 de enero de 2011**.

***No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las enmiendas introducidas por el Anexo II, puntos 1 y 3 ter a 3 decies de la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 2012.***

***Los Estados miembros*** comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

*Justificación*

*Se pretende aplazar la fecha de aplicación de los cambios en los requisitos de capital de carteras de negociación para asegurar la incorporación de los cambios acordados a escala*

*internacional, la transposición oportuna en todos los Estados miembros en aras de una sola fecha de entrada en vigor y la revisión exhaustiva de la supervisión.*

## **Enmienda 147**

**Burkhard Balz**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **a más tardar el 31 de diciembre de 2010**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el **1 de enero de 2013**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

##### *Justificación*

*Unos requisitos de capital más rigurosos, resultantes principalmente de las nuevas normas para las carteras de negociación y reutilizaciones, amenazan con restringir considerablemente la capacidad de préstamo de los bancos y, por ende, socavan la incipiente recuperación económica. Además, los bancos europeos se encontrarían en una situación desfavorable frente a sus competidores en países fuera de la UE, como los EE.UU. Éstos han anunciado que aplicarían las nuevas normas para finales de 2012.*

## **Enmienda 148**

**Olle Schmidt**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la

presente Directiva **a más tardar el 31 de diciembre de 2010**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

presente Directiva el **1 de enero de 2012**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

### *Justificación*

*La aplicación a escala nacional en Europa puede estar en peligro a causa del poco tiempo disponible hasta las fechas previstas de aplicación. Si sólo unos cuantos Estados miembros logran aplicar estas normas a partir del 31 de diciembre de 2010, podríamos estar ante una desigualdad de condiciones en Europa: esto es especialmente problemático para los bancos con amplias actividades transfronterizas. Además, la fecha de aplicación ha de ser el primer día del año, a fin de permitir que los cambios coincidan con el inicio del ejercicio financiero y que se adapten al enfoque general del Consejo. Por ello se sugiere establecer la fecha de aplicación a 1 de enero de 2012.*

### **Enmienda 149** **Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo** **Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **a más tardar el 31 de diciembre de 2010**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el **1 de enero de 2011**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 150**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Lo dispuesto en el 16 bis del Anexo I de la Directiva 2006/49/CE no se aplicará a las posiciones de titulización y sus garantías contenidas en la cartera de negociación a 31 de diciembre de 2009 (cartera garantizada) ni a las posiciones o garantías a las que se accedió tras el 31 de diciembre de 2009 respecto de las posiciones de garantía en la cartera garantizada de las que se haya demostrado que reducen el riesgo, por ejemplo, a través de VAR o VAR con simulación de crisis, de la cartera garantizada de las entidades (coberturas de la cartera garantizada que reúnen las condiciones requeridas). En cambio, lo dispuesto en la Directiva 2006/49/CE se aplicará a la cartera garantizada y a las coberturas de la cartera garantizada que reúnen las condiciones requeridas (incluyendo, sin límites, los puntos 5 ter, 10 ter y 14), a pesar de que conste que se excluyen de dichas disposiciones las posiciones de titulización.*

Or. en

*Justificación*

*El Comité de Basilea ha de publicar el impacto de estas propuestas, pero las empresas las consideran reales y se han de examinar en un contexto de cambios más amplios del marco y del estudio de impacto conexo. Es importante no socavar la capacidad de las entidades de prestar a la economía en general. Especial atención merecen las posiciones referentes a legados. El capital mantenido para garantizar posiciones referentes a legados, que podría usarse para fines de préstamo, prevendrá el proceso de eliminación del riesgo en el caso de posiciones en que ya esté en curso.*

**Enmienda 151**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Artículo 3 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Vistos el carácter internacional del marco de Basilea y los riesgos de diferencias de calendario en las principales jurisdicciones, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2010, sobre los progresos realizados hacia la aplicación internacional de los cambios en el marco de la adecuación del capital. La Comisión, asesorada por la ABE, ajustará el calendario de transposición indicado en el artículo 3, apartados 1 bis y 1 ter, para adaptarlo al calendario de aplicación en las demás jurisdicciones principales, pero no antes de las fechas especificadas en el artículo 3, apartados 1 bis y 1 ter.***

Or. en

*Justificación*

*Aún no queda claro qué calendario o enfoque adoptarán los EE.UU. en cuanto a la aplicación de Basilea 2.5. Dado que la DRC está basada en un acuerdo internacional, es importante asegurar una aplicación coordinada a escala mundial. Si la UE se adelanta con esta legislación a otras jurisdicciones importantes, como los EE.UU., serían significativos el impacto en los bancos de la UE y las repercusiones para la economía de la UE.*

**Enmienda 152**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

22. Al fijar y aplicar la política

22. Al fijar y aplicar la política

remunerativa de **aquellas** categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

remunerativa **global, incluidos los salarios y las pensiones**, de las categorías de personal, **incluidos los altos directivos, las personas que asumen riesgos y las que ejercen funciones de control, así como todo trabajador que reciba una remuneración global que lo incluye en el mismo baremo salarial que el de aquellas categorías de personal**, y cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

Or. en

#### *Justificación*

*Las estructuras remunerativas deberían también cubrir a los empleados cuya remuneración total es comparable a la de los que ejercen funciones de alta dirección y control, pues sus actividades comerciales pueden generar graves riesgos para una entidad de crédito, como quedó demostrado en el hundimiento del banco Barings.*

#### **Enmienda 153** **Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

22. Al fijar y aplicar la política remunerativa de aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad

#### *Enmienda*

22. Al fijar y aplicar la política remunerativa de aquellas categorías de personal, **incluidos los altos directivos**, cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera **y en la medida** acorde con su tamaño y organización interna y con la

de sus actividades.

naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

Or. en

**Enmienda 154**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

22. Al fijar y aplicar la política remunerativa de aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

*Enmienda*

22. Al fijar y aplicar la política remunerativa de aquellas categorías de personal, ***incluidos los altos directivos***, cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

Or. en

*Justificación*

*Adecuación a los principios del Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) aprobados por el G20. Los altos directivos tienen una visión de conjunto del riesgo a que se expone la entidad de crédito, mientras que otros gestores superiores carecen de ella. Es necesario usar exactamente la misma terminología que la de los principios del CEF.*

**Enmienda 155**  
**Herbert Dorfmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

22. Al fijar y aplicar la política remunerativa de aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

*Enmienda*

22. Al fijar y aplicar la política remunerativa de aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, las entidades de crédito se atenderán a los principios que, a continuación, se indican de manera **y en la medida** acorde con su tamaño y organización interna y con la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.

Or. en

**Enmienda 156**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CEC

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) la política remunerativa será compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad de crédito;

*Enmienda*

b) la política remunerativa será compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad de crédito, **así como con las exigencias de la sociedad frente al sector financiero, e incluirá medidas destinadas a evitar los conflictos de intereses;**

Or. de

*Justificación*

*El sector financiero debe proveer no sólo a los diferentes sectores de la economía y al sector público sino también al público en general de los servicios financieros necesarios para el funcionamiento de la sociedad. Ajuste en línea con los principios del Consejo de Estabilidad Financiera asumidos por el G20.*



**Enmienda 157**  
**Dan Jørgensen, Olle Ludvigsson**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) las disposiciones en materia de remuneración en el punto 22 deben entenderse sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en los Tratados, en particular, del derecho de los interlocutores sociales a celebrar y aplicar convenios colectivos con arreglo a las leyes y tradiciones nacionales;***

Or. en

*Justificación*

*Es muy procedente destacar en este contexto que lo dispuesto sobre las remuneraciones en el punto 22 se basa esencialmente en los derechos fundamentales garantizados por los Tratados.*

**Enmienda 158**  
**Udo Bullmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) la política remunerativa introduce cierto grado de equidad entre las remuneraciones más altas y más bajas dentro de la misma entidad;***

Or. en

**Enmienda 159**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) la remuneración de los agentes superiores en la gestión del riesgo y en funciones de cumplimiento estará supervisada directamente por el comité de remuneración;***

Or. en

*Justificación*

*La remuneración de aquellos trabajadores que ejercen funciones de cumplimiento y gestión del riesgo se han de designar de tal modo que evite conflictos de intereses relacionados con la unidad de negocio que supervisan, por lo que se ha de determinar con independencia.*

**Enmienda 160**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) cuando la remuneración esté vinculada a los resultados, su importe total se basará en una evaluación en la que se combinen los resultados del individuo y de la unidad de negocio afectada y los resultados globales de la entidad financiera;

e) cuando la remuneración esté vinculada a los resultados, su importe total se basará en una evaluación en la que se combinen los resultados del individuo y de la unidad de negocio afectada y los resultados globales de la entidad financiera ***y en la que los propios resultados indiquen el grado en que se hayan logrado los objetivos contractuales del trabajador;***

Or. en

### *Justificación*

*Cuando el importe de la remuneración dependa de los resultados, este indicador sólo se puede validar si se aclara la calidad de los resultados en función de los objetivos establecidos.*

#### **Enmienda 161** **Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) en el caso de las entidades de crédito en que el coste atribuible a la remuneración del personal represente más del 25 % del total de los ingresos, los accionistas votarán sobre la atribución de ingresos adicionales;***

Or. en

### *Justificación*

*En casos en que las entidades de crédito estén organizadas de modo que los beneficios generados en cualquier año resulten en la atribución de una parte importante al personal, conviene que los accionistas voten sobre la atribución de dicho beneficio entre trabajadores, accionistas y el importe que se ha de guardar como capital.*

#### **Enmienda 162** **Antolín Sánchez Presedo**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) en los casos en que las entidades de crédito se benefician de una intervención gubernamental excepcional, no se pagará***

*ninguna remuneración variable a los directivos de dicha entidad (la Comisión, los Estados miembros y, en general, cualquier institución pública supeditarán toda ayuda financiera a entidades de crédito al cumplimiento tanto de los principios de la remuneración como de los requisitos establecidos en esta sección);*

Or. en

**Enmienda 163**  
**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) en los casos en que las entidades de crédito se benefician de una intervención gubernamental excepcional, no se pagará ninguna remuneración variable a los directivos de dicha entidad (la remuneración variable no se pagará a los directivos de dicha entidad durante los cinco años siguientes a la intervención gubernamental excepcional y la remuneración global de los directivos de las entidades que se benefician actualmente de una intervención gubernamental excepcional no rebasará los 500 000 euros);*

Or. en

*Justificación*

*Los directivos de las entidades de crédito beneficiarias de ayuda gubernamental no han de recibir un salario superior al de funcionarios públicos de alto nivel, dado que los salarios los paga indirectamente el contribuyente.*

**Enmienda 164**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) en los casos en que las entidades de crédito se benefician de una intervención gubernamental excepcional, la remuneración total estará limitada como un porcentaje de los ingresos netos cuando carezca de consistencia con el mantenimiento de una base adecuada de capital;*

Or. en

**Enmienda 165**  
**Udo Bullmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) la remuneración variable estará estrictamente limitada como un porcentaje del total de los ingresos netos a fin de mantener una base adecuada de capital y, cuando sea necesario para mantener dicha base adecuada de capital, no se pagará remuneración variable alguna;*

Or. en

**Enmienda 166**  
**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra e ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e ter) quedará prohibida toda remuneración variable garantizada;***

Or. en

*Justificación*

*De cara a los trabajadores, los complementos garantizados el primer año son incentivos para hacer cifra de negocios y favorecen estrategias a corto plazo.*

**Enmienda 167**  
**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de incentivos pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar incentivos;

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de incentivos ***sobre los componentes variables de la remuneración*** pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible ***no pagar ninguno de estos componentes, y el componente variable de la remuneración no superará, en ningún caso, el 25 % de la remuneración total, incluidos todos los beneficios directos e indirectos, y los beneficios tras la jubilación, del individuo de que se trate;***

*Justificación*

*En línea con el enfoque de otra disposición del CEF, el principio de un equilibrio adecuado entre componentes fijos y variables ha de conducir a un reparto prudente que evite estrategias de asunción de un riesgo excesivo.*

**Enmienda 168**  
**Miguel Portas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sesión 11 – punto 22 – letra f)

*Texto de la Comisión*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de *incentivos* pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar *incentivos*;

*Enmienda*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política ***sobre los componentes variables de la remuneración*** pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar ***estos componentes; el componente variable de la remuneración no superará, en ningún caso, el 25 % de la remuneración total del individuo de que se trate;***

Or. pt

**Enmienda 169**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra f)

*Texto de la Comisión*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de incentivos pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar incentivos;

*Enmienda*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de incentivos pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar incentivos; ***los incentivos (componentes variables de la remuneración) no rebasarán el 40 % de la remuneración total de los miembros del personal;***

Or. de

**Enmienda 170**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra f

*Texto de la Comisión*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de ***incentivos*** pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar ***incentivos***;

*Enmienda*

f) en la remuneración total, los componentes fijos y los componentes variables estarán debidamente equilibrados; el componente fijo constituirá una parte suficientemente elevada de la remuneración total, de modo que la política de ***remuneración variable*** pueda ser plenamente flexible, a tal punto que sea posible no pagar ***ninguna remuneración variable, y las entidades de crédito asegurarán que la remuneración variable total no limita su capacidad para reforzar la base de capital;***

Or. en



**Enmienda 171**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra g

*Texto de la Comisión*

g) los pagos por rescisión anticipada de un contrato se basarán en los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo y se establecerán de forma que no recompensen los malos resultados;

*Enmienda*

g) los pagos por rescisión anticipada de un contrato se basarán en los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo y se establecerán de forma que no recompensen los malos resultados, **y los contratos se diseñarán de modo que permitan penalizar actos de negligencia grave mediante deducciones del pago; habrá negligencia grave, en particular, cuando no se respete la necesaria diligencia, en cuyo caso el comité de remuneración establecerá que la deducción no será meramente simbólica sino que contribuirá sustancialmente a la indemnización del daño causado; además, se instará a las entidades a que recurran a un sistema de «malus», que supondrá la devolución de una compensación relacionada con los resultados tras la constatación de malos resultados;**

Or. en

*Justificación*

*En cuanto a una supervisión suficiente en términos de políticas remunerativas de reducción del riesgo, se ha de aclarar qué es exactamente una falta y cuáles son las consecuencias.*

**Enmienda 172**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***h bis) unos resultados financieros negativos o mediocres de una entidad de crédito suelen conducir a una reducción considerable del importe total de la remuneración variable, teniendo en cuenta tanto la remuneración actual como las reducciones en los pagos de cantidades previamente devengadas, incluyendo a través de cláusulas de reducción de la remuneración («malus») o bien de recuperación de las retribuciones ya satisfechas («clawback»); todo «malus» o «clawback» se comunicará a los supervisores, junto con la identificación de los individuos en cuestión, teniendo en cuenta la evaluación de la conveniencia de que ocupen cargos de alta gestión, asunción de riesgos y control, o de que pertenezcan a ese baremo salarial;***

Or. en

*Justificación*

*Los supervisores deberían celebrar entrevistas exhaustivas con los directivos superiores y los empleados que corresponden al mismo grupo de remuneración para evaluar su adecuación antes de ocupar tales puestos en una entidad de crédito. Tales entrevistas deberían ser rigurosas y considerar toda operación de «malus» o recuperación que afecte a la persona correspondiente.*

### **Enmienda 173**

**Pascal Canfin**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***h bis) todo componente variable de remuneración se diferirá por un periodo***

*suficiente; la duración del período de aplazamiento se determinará teniendo en cuenta el ciclo económico, la naturaleza del negocio, sus riesgos y las actividades del miembro del personal de que se trate; la remuneración variable que deba pagarse con un sistema diferido no se atribuirá de forma más rápida que a prorrata; el período de aplazamiento no será inferior a cinco años;*

Or. en

*Justificación*

*Por lo general, los ciclos financieros rebasan los tres años. Una recuperación efectiva de las retribuciones ya satisfechas sólo es posible si el período de aplazamiento es suficientemente largo.*

**Enmienda 174**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*h ter) una parte sustancial (al menos el 50 %) de toda remuneración variable se mantendrá en un cesto por un período definido de al menos cinco años antes de ser adquirida y constituirá una deuda subordinada de la entidad de crédito; si la estructura jurídica de la entidad no permite el uso de la deuda subordinada, se recurrirá a un instrumento similar;*

Or. en

*Justificación*

*La remuneración variable se ha de considerar como deuda subordinada, ya que de este modo se alinean los incentivos con los resultados de la entidad de crédito y se reduce la asunción innecesaria de riesgos, puesto que, en caso de quiebra, la deuda subordinada se utilizará*

*para absorber las pérdidas. Un beneficio adicional es el fortalecimiento de la base de capital ya que la deuda subordinada se puede calificar como capital, estableciéndose así una conexión directa entre la remuneración y el refuerzo del capital. Cinco años es un periodo mínimo adecuado para reflejar el ciclo económico.*

**Enmienda 175**  
**Thomas Mann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***h bis) al menos el 40 % de la remuneración variable se diferirá por un periodo de tres años como mínimo, en función de la naturaleza del negocio, sus riesgos y las actividades del miembro del personal en cuestión; la remuneración pagable en función de acuerdos de aplazamiento no se percibirá antes que sobre una base de prorata, y, en el caso de un componente variable de la remuneración de un importe particularmente elevado, se diferirá al menos el 60 % de la cantidad;***

Or. en

**Enmienda 176**  
**Thomas Mann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h ter) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***h ter) al menos el 50% de cualquier elemento de remuneración diferida se efectuará en acciones o en instrumentos vinculados a las acciones de la entidad de***

*crédito de que se trate, o, en el caso de las entidades de crédito que no coticen en Bolsa, en otros instrumentos no pecuniarios en su caso; esas acciones, instrumentos vinculados a las acciones o instrumentos no pecuniarios estarán sometidos a una política de retención adecuada concebida para que los incentivos estén en consonancia con los intereses a largo plazo de la entidad de crédito;*

Or. en

**Enmienda 177**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h bis) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*h bis) al menos el 50% de cualquier elemento de remuneración variable se efectuará en acciones o en instrumentos vinculados a las acciones de la entidad de crédito , en función de la estructura jurídica de la entidad de que se trate, o, en el caso de las entidades de crédito que no coticen en Bolsa, en otros instrumentos no pecuniarios en su caso; esas acciones, instrumentos vinculados a las acciones o instrumentos no pecuniarios estarán sometidos a una política de retención adecuada concebida para que los incentivos estén en consonancia con los intereses a largo plazo de la entidad de crédito;*

Or. en

*Justificación*

*La presente enmienda se basa en la enmienda 58 del proyecto de informe. Adaptación a la*

*redacción de aplazamiento, es decir, la enmienda 59 del proyecto de informe.*

**Enmienda 178**  
**Miguel Portas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h bis) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*h bis) una proporción considerable de la remuneración variable consistirá en acciones o instrumentos vinculados a acciones de la entidad de crédito, en función de la estructura jurídica de la entidad de que se trate o, en el caso de las entidades de crédito que no coticen en bolsa, en otros instrumentos distintos del efectivo, cuando corresponda, y dicha proporción será, como mínimo, del 50 %; estas acciones, instrumentos vinculados a acciones o instrumentos distintos del efectivo estarán sujetos a una política de retenciones adecuada, con el fin de alinear los incentivos con los intereses a largo plazo de la entidad de crédito, y el período de retención no será inferior a tres años, dependiendo de los resultados positivos durante ese periodo;*

Or. pt

**Enmienda 179**  
**Thomas Mann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra h quater) (nueva)

*h quater) la parte restante del elemento de remuneración diferida puede ser abonado como remuneración en efectivo de adquisición gradual y, en el caso de contribuciones negativas de la empresa o de la línea relevante de negocios en un año durante el período de adquisición, se recuperará cualquier parte no adquirida, en función de los resultados alcanzados en una línea de negocios;*

Or. en

**Enmienda 180**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra i

*i) en el caso de incentivos importantes, una parte sustancial del pago se diferirá durante un período apropiado y se vinculará a los resultados futuros de la empresa.*

*i) una proporción considerable de la remuneración variable se diferirá durante un período suficiente; el importe de la proporción diferida y la duración del período de aplazamiento se determinarán teniendo en cuenta el ciclo económico, la naturaleza del negocio, sus riesgos y las actividades del miembro del personal de que se trate; la remuneración que deba pagarse con un sistema diferido no se atribuirá de forma más rápida que a prorrata; se diferirá al menos el 50 % de la remuneración variable; si el importe del componente variable de la remuneración es particularmente elevado, se diferirá como mínimo el 60 % de este importe y el período de aplazamiento no será inferior a cinco años.*

Or. de

## Justificación

*Esta enmienda coincide esencialmente con la del ponente, pero propone diferir, como mínimo, el 50 % del componente variable de la remuneración, y que el periodo de aplazamiento sea de cinco años en lugar de tres.*

### **Enmienda 181** **Sharon Bowles**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra i)

#### *Texto de la Comisión*

**i) en el caso de incentivos importantes, una parte sustancial del pago se diferirá durante un período apropiado y se vinculará a los resultados futuros de la empresa.».**

#### *Enmienda*

**i) una proporción considerable de la remuneración variable se diferirá durante un período suficiente; el importe de la proporción diferida y la duración del período de aplazamiento se determinarán teniendo en cuenta el ciclo económico, la naturaleza del negocio, sus riesgos y las actividades del miembro del personal de que se trate; la remuneración variable que deba pagarse con un sistema diferido no se atribuirá de forma más rápida que a prorrata; se diferirá al menos el 40 % de la remuneración variable; si el importe del componente variable de la remuneración es particularmente elevado, se diferirá como mínimo el 60 % de este importe y el período de aplazamiento no será inferior a cinco años;**

Or. en

## Justificación

*Cinco años es un periodo mínimo adecuado para reflejar el ciclo económico.*



**Enmienda 182**  
**Miguel Portas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – inciso i

*Texto de la Comisión*

i) *en el caso de incentivos importantes, una parte sustancial del pago se diferirá durante un período apropiado y se vinculará a los resultados futuros de la empresa.*».

*Enmienda*

i) *una proporción considerable de la remuneración variable se diferirá durante un período suficiente; el importe de la proporción diferida y la duración del período de aplazamiento se determinarán teniendo en cuenta el ciclo económico, la naturaleza del negocio, sus riesgos, las actividades del miembro del personal de que se trate y los resultados positivos de la empresa durante ese período; la remuneración variable que deba pagarse con un sistema diferido no se atribuirá de forma más rápida que a prorrata; se diferirá al menos el 40 % de la remuneración variable; si el importe del componente variable de la remuneración es particularmente elevado, se diferirá como mínimo el 60 % de este importe y el período de aplazamiento no será inferior a tres años;*

Or. pt

**Enmienda 183**  
**Herbert Dorfmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra i)

*Texto de la Comisión*

i) *en el caso de incentivos importantes, una parte sustancial del pago se diferirá durante un período apropiado y se*

*Enmienda*

i) *una proporción considerable de los incentivos importantes se diferirá durante un período suficiente; el importe de la*

*vinculará a los resultados futuros de la empresa.».*

*proporción diferida y la duración del período de aplazamiento se determinarán teniendo en cuenta el ciclo económico, la naturaleza del negocio, sus riesgos y las actividades del miembro del personal de que se trate; la remuneración variable que deba pagarse con un sistema diferido no se atribuirá de forma más rápida que a prorrata; se diferirá como mínimo el 60 % de los incentivos importantes y el periodo de aplazamiento no será inferior a tres años.*

Or. en

**Enmienda 184**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra i)

*Texto de la Comisión*

(i) en el caso de incentivos importantes, una parte sustancial del pago se diferirá durante un período apropiado y se vinculará a los resultados futuros de la empresa.».

*Enmienda*

i) en el caso de incentivos importantes, una parte sustancial del pago se diferirá durante un período apropiado y se vinculará a los resultados futuros de la empresa, *teniendo en cuenta que el pago de un incentivo en acciones o instrumentos vinculados a acciones o, en su caso, en otros instrumentos no pecuniarios está en consonancia con la creación de valor a largo plazo y las referencias temporales de riesgo de la entidad financiera respectiva.*

Or. en

*Justificación*

*El pago de un incentivo no debe contribuir a ningún comportamiento o acción que implique la asunción de riesgos.*

**Enmienda 185**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – letra i bis) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***i bis) la política de pensiones será compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad de crédito y las asignaciones en concepto de pensión se considerarán como deuda subordinada de la entidad de crédito;***

Or. en

*Justificación*

*Hay que abordar la remuneración total y no sólo las primas. En consecuencia, las asignaciones en concepto de pensión deben considerarse como deuda subordinada, ya que de este modo se alinean los incentivos a largo plazo con los resultados de la entidad de crédito y se reduce la asunción innecesaria de riesgos, puesto que, en caso de quiebra, la deuda subordinada se utilizará para absorber las pérdidas. Un beneficio adicional es el fortalecimiento de la base de capital, ya que la deuda subordinada se puede calificar como capital, estableciéndose así una conexión directa entre la remuneración y el refuerzo del capital.*

**Enmienda 186**  
**Miguel Portas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 1**

Directiva 2006/48/CE

Anexo V – sección 11 – punto 22 – inciso i bis) (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***i bis) Estos principios han de aplicarse en las entidades financieras a nivel de grupo, sociedad matriz y filial, incluidas las establecidas en centros financieros extraterritoriales.***

**Enmienda 187**  
**Udo Bullmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1 bis (nuevo)**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo V – sección 11 – punto 22 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) En la sección 11 del anexo V se incluye el punto siguiente:***

***«22 bis. Las entidades de crédito que sean importantes debido a su tamaño, su organización interna o la naturaleza, el alcance o la complejidad de sus actividades, establecerán un comité de remuneraciones. El comité de remuneraciones tendrá una composición que le permita ejercer un juicio competente e independiente de las políticas y prácticas de remuneración y de los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez.***

***El comité de remuneraciones se encargará de preparar las decisiones relativas a la remuneración, incluidas las que tengan repercusiones en el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad de crédito de que se trate, y que deban ser adoptadas por el órgano de dirección en el ejercicio de su función de supervisión. El Presidente y los miembros del comité de remuneraciones serán miembros del órgano de dirección que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad de crédito de que se trate. Al preparar las decisiones, el comité de remuneraciones tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad de crédito.»***

*Justificación*

*Para garantizar que la política remunerativa es acorde con los intereses a largo plazo de la entidad y sus accionistas, inversores u otras partes interesadas, el comité debe contar con miembros y un presidente que pertenezcan al órgano de dirección pero no desempeñen cargos ejecutivos.*

**Enmienda 188**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 1 bis (nuevo)**  
 Directiva 2006/48/CE  
 Anexo V – sección 11 – punto 22 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) En la sección 11 del anexo V se incluye el punto siguiente:***

***«22 bis. Los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores sociales, podrán ofrecerles, al nivel apropiado y observando las condiciones establecidas por los Estados miembros, la posibilidad de mantener o celebrar convenios colectivos que, siempre que respeten el objetivo de una política de remuneración equilibrada, contemplen acuerdos que, dentro del respeto de la legislación y las prácticas nacionales, puedan ser diferentes de los contemplados en el presente anexo.»***

Or. en

*Justificación*

*El Reglamento sobre remuneraciones propuesto puede imponer restricciones sobre el derecho a la libre negociación colectiva. Los interlocutores sociales han demostrado ser capaces de equilibrar la evolución de los salarios, por un lado, y los beneficios empresariales, por otro. Dado que la propuesta de Reglamento de la Comisión no es clara en cuanto a la aplicación mediante convenios colectivos, es necesario aclarar este punto.*

**Enmienda 189**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 2 – letra b bis (nueva)**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo VI – parte 1 – sección 12 – punto 68 – letra d)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) la letra d) del punto 68 se sustituye por la siguiente:*

**«d) préstamos garantizados con bienes raíces residenciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el punto 46, hasta el importe inferior entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 80 % del valor de las propiedades pignoradas; o por unidades no subordinadas emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titulice los riesgos frente a bienes raíces residenciales. *En el caso de que tales unidades subordinadas se utilicen como garantía, la supervisión pública especial para proteger a los titulares de obligaciones se asegurará, tal como se establece en el artículo 52, apartado 4 de la Directiva 2009/65/CE, de que los activos subyacentes de estas unidades sean, ya desde su inclusión en el conjunto de la cobertura, como mínimo de 90% compuestos por hipotecas residenciales combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 80 % del valor de las propiedades pignoradas, que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de calificación crediticia según lo expuesto en el presente anexo y que tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión***

pendiente. Las exposiciones originadas por la transmisión y la gestión de pagos de deudores de préstamos o ingresos procedentes de liquidación de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades no subordinadas o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.»

Or. en

**Enmienda 190**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 2 - letra b ter (nueva)**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo VI – parte 1 – sección 12 – punto 68 – letra e)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b ter) En el punto 68, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:*

**«e) préstamos garantizados con bienes raíces residenciales o acciones en las sociedades finlandesas constructoras de viviendas contempladas en el punto 52, hasta el importe inferior entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas; o por unidades no subordinadas emitidas por los Fonds Communs de Créances franceses o entidades de titularización equivalentes regidas por la legislación del Estado miembro que titulice los riesgos frente a bienes raíces residenciales. *En el caso de que tales unidades subordinadas se utilicen como garantía, la supervisión pública especial para proteger a los titulares de obligaciones se asegurará, tal como se establece en el artículo 52, apartado 4 de la Directiva 2009/65/CE, de que los activos subyacentes de estas***

*unidades sean, ya desde su inclusión en el conjunto de la cobertura, como mínimo del 90 % compuestos por hipotecas comerciales combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores hasta el importe inferior entre los principales adeudados en virtud de las unidades, los principales de las hipotecas y el 60 % del valor de las propiedades pignoradas, que las unidades sean admitidas en el nivel 1 de calificación crediticia según lo expuesto en el presente anexo y que tales unidades no excedan del 20 % del importe nominal de la emisión pendiente. Las autoridades competentes podrán considerar admisibles los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales cuando la relación préstamo/valor sea superior al 60 % hasta un máximo del 70 %, si el valor total de los activos pignorados para cubrir los bonos garantizados supera como mínimo en un 10 % el importe nominal pendiente del bono garantizado y el crédito del titular de los bonos reúne las condiciones de certeza legal establecidas en el anexo VIII. El crédito del titular de los bonos tendrá prioridad frente a todos los demás créditos sobre la garantía real. Las exposiciones originadas por la transmisión y la gestión de pagos de deudores de préstamos o ingresos procedentes de liquidación de préstamos garantizados con propiedades pignoradas de las unidades no subordinadas o con títulos de deuda no estarán comprendidos en el cálculo del límite del 90 %.»*

Or. en



**Enmienda 191**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 2 - letra b bis (nueva)**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo VI – parte 1 – sección 12 – punto 68 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) En el punto 68, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:*  
**«[...] El límite del 20 % relativo a las participaciones privilegiadas emitidas por un «Fonds commun de créances» francés o por entidades de titulización equivalentes, como se especifica en los las letras d) y e), no se aplicará, siempre que: i) tales participaciones privilegiadas tengan una evaluación crediticia asignada por una ECAI reconocida que se corresponda con la categoría de evaluación crediticia más favorable que asigne dicha ECAI con respecto a bonos garantizados; ii) las exposiciones titulizadas de bienes raíces residenciales o comerciales tengan su origen en un miembro del mismo grupo consolidado del que también es miembro el emisor de los bonos garantizados o en una entidad afiliada al mismo organismo central al que el emisor de los bonos garantizados está también afiliado (la pertenencia o afiliación al grupo común deberá determinarse en el momento en que las participaciones privilegiadas se conviertan en garantía de los bonos garantizados) y iii) un miembro del mismo grupo consolidado del que también es miembro el emisor de los bonos garantizados o una entidad afiliada al mismo organismo central al que el emisor de los bonos garantizados está también afiliado retenga la totalidad del tramo de primera pérdida que apoye dichas participaciones privilegiadas.»**

**Enmienda 192**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 3 – letra a**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo IX – parte 3 – punto 1 – letra c)

*Texto de la Comisión*

c) Las calificaciones crediticias no se basarán ni total ni parcialmente en garantías personales aportadas por la propia entidad de crédito

*Enmienda*

c) Las calificaciones crediticias no se basarán ni total ni parcialmente en garantías personales aportadas por la propia entidad de crédito, ***a menos que la garantía no pueda ser considerada en ningún caso, una mejora de los riesgos de crédito.***

Or. en

*Justificación*

*Cuando las garantías personales sólo aporten un pequeño elemento a la determinación de la calificación, como en el caso de las líneas de liquidez a las operaciones previstas a plazo para cubrir las diferencias horarias, debe permitirse utilizar la calificación. Sin la enmienda, este requisito parece que refleja líneas de cobertura (tipo de interés y divisas) y líneas de liquidez a las transacciones a plazo, tales como RMBS (valores respaldados por hipotecas residenciales), que no son un factor material determinante de la calificación, provocando así exigencias desproporcionadas de capital.*

**Enmienda 193**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 3 – letra a**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo IX – parte 3 – punto 1 – letra c)

*Texto de la Comisión*

c) Las calificaciones crediticias no se basarán ni total ni parcialmente en garantías personales aportadas por la

*Enmienda*

c) Las calificaciones crediticias no se basarán ni total ni parcialmente, ***de manera significativa***, en garantías personales

propia entidad de crédito.

aportadas por la propia entidad de crédito.

Or. en

*Justificación*

*Las garantías personales sólo deben aportar un pequeño elemento a la determinación de la calificación, pero no deben prohibirse por completo.*

**Enmienda 194**

**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 3 – letra a bis (nueva)**

Directiva 2006/48/CE

Anexo IX – parte 3 – punto 1 – letra c bis) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) En la parte 3, punto 1, se añade la letra siguiente:***

***«c bis) Teniendo en cuenta la Directiva 1060/2009/CE, la evaluación del crédito debe basarse en una metodología científica y en cifras de funcionamiento imputables que tienen que ser remitidas a las autoridades responsables. Las calificaciones que demostrablemente no reflejan concretamente los hechos ni se basan en una metodología sólida no se utilizarán para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para posiciones de titulización o retitulización.***

Or. en

*Justificación*

*La supervisión de las agencias de calificación cuya evaluación de créditos tiene un impacto en el cálculo de los requisitos de capital es absolutamente necesaria, debido al hecho de que muchas agencias han calificado retitulizaciones de riesgo como de buena calidad. Por lo tanto, debe constituir una alta prioridad la exposición de su base de cálculo y metodología.*

**Enmienda 195**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 3 – letra b – inciso i**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo IX – parte 4 – punto 5

*Texto de la Comisión*

**«Cuando, con respecto a una posición en pagarés de titulización, no sea posible utilizar una calificación crediticia de una ECAI designada, como consecuencia del requisito previsto en la letra c) del punto 1 de la parte 3, la entidad de crédito podrá utilizar la ponderación de riesgo asignada a una línea de liquidez para calcular el importe de la exposición en pagarés, ponderada por riesgo, si la posición en pagarés de un programa ABCP y la línea de liquidez se solapan.».**

*Enmienda*

**«En los casos en que una entidad de crédito cuente con dos o más posiciones solapadas en una titulización, se exigirá, en la medida que se solapen, que incluyan en su cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo solamente la posición o porcentaje de posición que produzca las exposiciones ponderadas por riesgo más elevadas. La entidad de crédito podrá reconocer asimismo dicho solapamiento entre las exigencias de capital por riesgo específico para posiciones de la cartera de negociación y las exigencias de capital para posiciones de la cartera bancaria, siempre que la entidad de crédito pueda calcular y comparar las exigencias de capital para las posiciones correspondientes. A efectos del presente punto se entenderá por «solapamiento» el hecho de que las posiciones representen, total o parcialmente, una exposición al mismo riesgo de manera que, en la medida en que se solapen, constituyan una sola exposición.**

**Cuando el punto 1, letra c), de la Parte 3 se aplique a posiciones en pagarés de titulización, la entidad de crédito, con sujeción a la aprobación de la autoridad competente, podrá utilizar la ponderación de riesgo asignada a una línea de liquidez para calcular el importe de la exposición en pagarés, ponderada por riesgo, si la línea de liquidez no es de menor rango que los pagarés emitidos por un programa ABCP y en la medida en que la línea de liquidez forme posiciones solapadas.»**

*Justificación*

*Adaptación técnica a Basilea en materia de titulización Las líneas de liquidez pueden ser de mayor o del mismo rango que los pagarés, y esto debe quedar reflejado en la enmienda.*

**Enmienda 196**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 3 – letra b – inciso i bis (nuevo)**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo IX – parte 4 – punto 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***i bis) En la Parte 4, se añade el siguiente punto:***

***«5 bis. Al determinar si una exposición en el contexto de programas de activos respaldados por pagarés constituye una exposición de titulización:***

***i) una línea de liquidez específica del conjunto de que se trate no constituirá una exposición de retitulización cuando represente una exposición directa a un único conjunto y no implique otros tramos;***

***ii) una línea de liquidez a escala de un programa no se considerará como una retitulización si cubre el 100% del pagaré pendiente.***

***iii) una mejora crediticia a escala de un programa que abarque únicamente algunas de las pérdidas que rebasen la protección proporcionada por el vendedor en los distintos conjuntos se considerará como una exposición de retitulización cuando exista una división en varios tramos del riesgo de un conjunto de activos múltiples que contenga al menos una exposición de titulización;***

***iv) si un programa, que contiene***

*exposiciones de titulización con arreglo a la definición del artículo 4, se financia enteramente con una única clase de pagarés, no se considerará como una exposición de retitulización, si:*

*a) la mejora crediticia a escala del programa no es una exposición de retitulización, o bien*

*b) el pagaré está plenamente respaldado por la entidad de crédito patrocinadora, dejando al inversor en pagarés efectivamente expuesto al riesgo de crédito del patrocinador en lugar de al riesgo correspondiente a los conjuntos o activos subyacentes.»*

Or. en

#### *Justificación*

*Adaptación a Basilea sobre las exposiciones a programas ABCP, incluida la clarificación sobre la posición de líneas de liquidez a escala del programa.*

#### **Enmienda 197 Burkhard Balz**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Anexo I – punto 3 – inciso v**

Directiva 2006/48/CE

Anexo IX – parte 4 – punto 46

#### *Texto de la Comisión*

46. Con arreglo al método basado en calificaciones externas, el importe de la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización o retitulización, con calificación crediticia, se calculará aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el que las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 98, hayan determinado que debe asociarse la calificación crediticia con arreglo al cuadro 4, multiplicado por 1,06.

#### *Enmienda*

46. Con arreglo al método basado en calificaciones externas, el importe de la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización o retitulización, con calificación crediticia, se calculará aplicando al valor de exposición la ponderación de riesgo asociada con el grado de calidad crediticia con el que las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 98, hayan determinado que debe asociarse la calificación crediticia con arreglo al cuadro 4, multiplicado por 1,06.

*Las ponderaciones por riesgo de retitulizaciones se aplicarán a las posiciones en nuevas retitulizaciones emitidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2010. En lo que respecta a las posiciones en retitulizaciones ya existentes, las ponderaciones por riesgo serán de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2014, en el caso de que, con posterioridad a esa fecha, nuevas exposiciones subyacentes se añadan a las anteriores.*

Or. en

### *Justificación*

*Mayores requisitos de capital para posiciones de retitulización pueden contribuir a una crisis crediticia. Los bancos tendrían que vender sus posiciones de retitulización que a su vez erosionarían su base de capital y limitarían sus posibilidades de préstamo. Con la venta de posiciones de retitulización el mercado de titulización, ya casi inactivo, estaría bajo mayor presión. Podría deteriorarse la titulización como instrumento para la creación de ulteriores posibilidades de préstamo.*

## **Enmienda 198**

**Wolf Klinz**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 4 – n bis**

Directiva 2006/48/CE

Anexo XII – parte 2 – punto 10 – letra a) – inciso iv

#### *Texto de la Comisión*

iv) una descripción de los métodos utilizados para realizar el back-testing y validar la fiabilidad y coherencia de los modelos internos y de los procesos de modelización;

#### *Enmienda*

iv) una descripción de los métodos utilizados para realizar el back-testing y validar la fiabilidad y coherencia de los modelos internos y de los procesos de modelización; *en este contexto, el punto de referencia para la precisión se basará en la evaluación ex-post, entre otras cosas, en la divergencia entre los requisitos de capital calculados y reales en casos de escenarios de estrés ocurridos;*

*Justificación*

*En términos de la rendición de cuentas, es necesario aclarar qué se entiende por modelos de «precisión».*

**Enmienda 199**

**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 4 – letra b**

Directiva 2006/48/CE

Anexo XII – parte 2 – punto 14 – letra n) – inciso i

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

i) el importe total de las exposiciones vivas titulizadas por la entidad de crédito, por separado para las titulizaciones tradicionales y las sintéticas y las titulizaciones en las que la entidad de crédito actúa sólo como espónzor;

i) el importe total de las exposiciones vivas titulizadas por la entidad de crédito, por separado para las titulizaciones tradicionales y las sintéticas y las titulizaciones en las que la entidad de crédito actúa sólo como espónzor, ***pero si la empresa no ha mantenido ninguna posición de titulización en una transacción originada antes de la aplicación del artículo 122 bis, sin exposiciones titulizadas;***

*Justificación*

*La inclusión de este texto adicional adapta la DRC a Basilea para las posiciones heredadas.*

**Enmienda 200**

**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 4 – letra b**

Directiva 2006/48/CE

Anexo XII – parte 2 – punto 14 – letra n) – inciso v



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**v) el importe de las exposiciones de titulización que se deducen de los fondos propios o cuya ponderación de riesgo es del 1 250 %;**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Trasladado al punto 14, letra o), inciso i) para mayor claridad.*

**Enmienda 201**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo I – punto 4 – letra b**

Directiva 2006/48/CE

Anexo XII – parte 2 – punto 14 – letra o) – inciso i)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

i) el importe agregado de las exposiciones de titulización conservadas o adquiridas y las correspondientes exigencias de capital, desglosado por exposiciones de titulización y de retitulización, y subdesglosado en un número significativo de grados de ponderación de riesgo o de exigencias de capital, para cada método de cálculo de los requisitos de capital utilizado;

i) el importe agregado de las **posiciones** de titulización conservadas o adquiridas y las correspondientes exigencias de capital, desglosado por exposiciones de titulización y de retitulización, y subdesglosado en un número significativo de grados de ponderación de riesgo o de exigencias de capital, para cada método de cálculo de los requisitos de capital utilizado; **el importe de las exposiciones de titulización que se deducen de los fondos propios o cuya ponderación de riesgo es del 1 250 %;**

Or. en

*Justificación*

*Adaptación de Basilea con la terminología de la DRC. Se incorpora el texto del punto 14, letra n), inciso v).*

**Enmienda 202**  
**Herbert Dorfmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 4 – letra c**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo XII – parte 2 – punto 15– parte introductoria

*Texto de la Comisión*

15. En relación con aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, la entidad de crédito facilitará la siguiente información sobre su política y sus prácticas de remuneración:

*Enmienda*

15. En relación con aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo, la entidad de crédito facilitará ***al público y actualizará periódicamente, al menos una vez al año***, la siguiente información sobre su política y sus prácticas de remuneración. ***Las entidades de crédito deberán cumplir los requisitos establecidos en este punto de una manera que sea apropiada a su tamaño, organización interna y a la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades y sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos:***

Or. en

**Enmienda 203**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 4 – letra c**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo XII – parte 2 – punto 15– letra e bis) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad y por personal de***

*dirección y empleados cuyas actividades inciden de manera importante en el perfil de riesgo de la entidad de crédito, con indicación de:*

*i) los importes de las remuneraciones para el ejercicio financiero, desglosados por remuneraciones fijas y variables, y el número de beneficiarios;*

*ii) los importes y las modalidades de las remuneraciones variables, desglosados por efectivo, acciones e instrumentos vinculados a acciones y otros;*

*iii) los importes de las remuneraciones diferidas pendientes de pago, desglosados por partes atribuidas y no atribuidas;*

*iv) los importes de las remuneraciones diferidas devengadas durante el ejercicio financiero, de las abonadas y de las reducidas por ajustes vinculados a los resultados;*

*v) nuevos pagos efectuados con motivo de la contratación de nuevos empleados o por indemnizaciones por cese durante el ejercicio financiero, y el número de beneficiarios de dichos pagos; y que*

*vi) los importes de las indemnizaciones por cese concedidas durante el ejercicio financiero, el número de beneficiarios y el importe máximo de este tipo de pagos abonado a una sola persona.*

*En el caso de los consejeros de las entidades de crédito que sean importantes por su tamaño, organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, la información cuantitativa a que se refiere el presente punto también se hará pública en relación con el consejero de que se trate*

Or. en

**Enmienda 204**  
**Herbert Dorfmann**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo I – punto 4 – letra c**  
Directiva 2006/48/CE  
Anexo XII – parte 2 – punto 15– letra e bis) (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*«e bis) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad y por personal de dirección y empleados cuyas actividades inciden de manera importante en el perfil de riesgo de la entidad de crédito. Para ello las entidades de crédito que sean importantes debido a su tamaño, su organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, facilitarán la siguiente información:*

- i) los importes de las remuneraciones para el ejercicio financiero, desglosados por remuneraciones fijas y variables, y el número de beneficiarios;*
- ii) los importes y las modalidades de las remuneraciones variables, desglosados por efectivo, acciones e instrumentos vinculados a acciones y otros;*
- iii) los importes de las remuneraciones diferidas pendientes de pago, desglosados por partes atribuidas y no atribuidas;*
- iv) los importes de las remuneraciones diferidas devengadas durante el ejercicio financiero, de las abonadas y de las reducidas por ajustes vinculados a los resultados;*
- v) nuevos pagos efectuados con motivo de la contratación de nuevos empleados o por indemnizaciones por cese durante el ejercicio financiero, y el número de beneficiarios de dichos pagos; y que*
- vi) los importes de las indemnizaciones por cese concedidas durante el ejercicio financiero, el número de beneficiarios y el importe máximo de este tipo de pagos abonado a una sola persona.*

*En el caso de los consejeros de la entidad de crédito, la información cuantitativa a que se refiere el presente punto también se hará pública en relación con el consejero de que se trate.»*

Or. en

**Enmienda 205**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra -a (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 8 – letra v) - apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-a) El tercer párrafo del punto 8, inciso v), se sustituye por el texto siguiente:*

**«Cuando un derivado de crédito de *n*-ésimo impago (*nth-to-default*) tenga una calificación externa, el vendedor de protección calculará la exigencia de capital por riesgo específico utilizando la calificación del derivado y aplicará las ponderaciones pertinentes por riesgo de titulización.»**

Or. en

*Justificación*

*Las propuestas actuales excluyen de la estructura de reducción de capital las operaciones apalancadas de mayor prelación. No está claro por qué se discriminan estas transacciones particulares. La presente enmienda adapta las normas de la UE a las normas internacionales acordadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para las posiciones en la cartera de negociación de correlación y permite explícitamente medidas de reducción del riesgo, es decir, coberturas de los productos de correlación, para ser incluidos en la cartera de correlación. Esto asegura que el riesgo queda reflejado con precisión en los requisitos de capital resultantes.*

**Enmienda 206**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra a – inciso i**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 14

*Texto de la Comisión*

**14. La entidad asignará sus posiciones netas de la cartera de negociación en instrumentos que no sean posiciones de titulización, calculadas como se indica en el punto 1 a las oportunas categorías que figuran en el cuadro 1, con arreglo a su emisor/deudor, calificación crediticia externa o interna y vencimiento residual, y a continuación las multiplicará por las ponderaciones indicadas en dicho cuadro. La exigencia de capital frente al riesgo específico se calculará sumando las posiciones ponderadas que se deriven de la aplicación del presente punto y del punto 16 bis, con independencia de que éstas sean largas o cortas.**

*Enmienda*

**14. Como excepción al punto 14, una entidad podrá determinar la exigencia de capital por riesgo específico respecto de la cartera de negociación de correlación como sigue: la entidad calcula (i) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación, y (ii) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación. El mayor de ambos importes totales constituirá la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación. A efectos de la presente Directiva, la cartera de negociación de correlación consistirá en posiciones de titulización y derivados de crédito de n-ésimo impago que cumplan los siguientes criterios:**

**a) Las posiciones no son posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni ningún otro derivado de exposiciones en titulización de activos que no ofrezca una participación proporcional en los ingresos de un tramo de titulización;**

**b) todos los instrumentos de referencia serán instrumentos uninominales, incluidos los derivados crediticios uninominales, para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda. También se incluirán los índices comúnmente negociados que se basen en estas entidades de referencia. Se considerará que existe un mercado activo**

*de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos y costumbre del sector.*

Or. en

### *Justificación*

*Council text to remove limitation on leverages super senior tranches (leverage now dealt with in 5(l)(g) new. The current proposals exclude leveraged super senior trades from the capital mitigation structure. It is not clear why these particular transactions are singled out. From a banking point of view they are currently over-collateralised and therefore carry very little risk. However, there is an argument for addressing leverage in general. An amendment has been included below to ensure leverage is captured across all tranches in order to qualify for internal model treatment but without singling out one transaction type for special treatment.*

### **Enmienda 207** **Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra a bis (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 14 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) Se inserta el punto siguiente:*

*«14 bis. Como excepción al punto 14, una entidad podrá determinar la exigencia de capital por riesgo específico respecto de la cartera de negociación de correlación como sigue: la entidad calcula (i) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación, y (ii) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable a las posiciones cortas*

*netas de la cartera de negociación de correlación. El mayor de ambos importes totales constituirá la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación. A efectos de la presente Directiva, la cartera de negociación de correlación estará compuesta de las posiciones de titulización y los derivados de crédito de n-ésimo impago que cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Las posiciones no son posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni ningún otro derivado de exposiciones en titulización de activos que no ofrezca una participación proporcional en los ingresos de un tramo de titulización;*

*b) todos los instrumentos de referencia serán instrumentos uninominales, incluidos los derivados crediticios uninominales, para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda. También se incluirán los índices comúnmente negociados que se basen en estas entidades de referencia. Se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos y costumbre del sector.*

*No obstante la exclusión de las posiciones de retitulización, [opciones a las posiciones de titulización] o de otro tipo de derivados de posiciones de titulización y de apalancamiento de tramos de mayor prelación en la letra a), la exigencia de capital frente al riesgo específico para las operaciones de correlación que figura en el presente apartado se aplicará a esas*



*posiciones excluidas, siempre que estas figuraran en una cartera de negociación a 31 de diciembre 2009.»*

Or. en

*Justificación*

*Es necesario un trato más favorable para permitir la salida de las posiciones heredadas en la cartera de negociación de correlación. La aplicación de un trato de negociación de correlación en lugar de los requisitos existentes tiene como resultado un tratamiento conservador del capital. Fundamentalmente se mantiene el texto del Consejo con una cláusula de trato más favorable en el último apartado. Para evitar dudas, el ámbito de la cartera de negociación de correlación se limita a posiciones de titulización que se refieren sólo a entidades empresariales.*

**Enmienda 208**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra a bis (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 14 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) Se inserta el punto siguiente:*

*«14 bis. Como excepción al punto 14, una entidad podrá determinar la exigencia de capital por riesgo específico respecto de la cartera de negociación de correlación como sigue: la entidad calcula (i) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación, y (ii) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación. El mayor de ambos importes totales constituirá la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación. A efectos de la presente Directiva, la cartera de negociación de correlación estará compuesta de las posiciones de*

**titulización y los derivados de crédito de n-ésimo impago que cumplan los requisitos siguientes:**

**a) Las posiciones no son posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni ningún otro derivado de exposiciones en titulización de activos que no ofrezca una participación proporcional en los ingresos de un tramo de titulización;**

**b) todos los instrumentos de referencia serán instrumentos uninominales, incluidos los derivados crediticios uninominales, para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda. También se incluirán los índices comúnmente negociados que se basen en estas entidades de referencia. Se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos y costumbre del sector.**

**Una entidad podrá incluir en su cartera de negociación de correlación posiciones que no sean ni posiciones de titulización ni derivados de crédito de n-ésimo impago, pero que sirvan de cobertura a otras posiciones de la cartera, siempre y cuando exista un mercado líquido activo de oferta y demanda conforme la letra b) para el instrumento o sus subyacentes.»**

Or. en

#### *Justificación*

*Las propuestas actuales excluyen de la estructura de reducción de capital las operaciones apalancadas de mayor prelación. No está claro por qué se discriminan estas transacciones*

*particulares. La presente enmienda adapta las normas de la UE a las normas internacionales acordadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para las posiciones en la cartera de negociación de correlación y permite explícitamente medidas de reducción del riesgo, es decir, coberturas de los productos de correlación, para ser incluidos en la cartera de correlación. Esto asegura que el riesgo queda reflejado con precisión en los requisitos de capital resultantes.*

**Enmienda 209**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra a bis (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 14 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) Se inserta el punto siguiente:*

***«14 bis. No obstante lo dispuesto en el punto 14, una entidad podrá determinar la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación de la manera siguiente: la entidad calcula (i) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación, y (ii) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación. El mayor de ambos importes totales constituirá la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación.***

***A efectos de la presente Directiva, la cartera de negociación de correlación consistirá en posiciones de titulización y derivados de crédito de n-ésimo impago que cumplan los siguientes criterios:***

***a) las posiciones no serán ni posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni otros derivados de exposiciones de titulización que no provean una distribución prorrateada de***

*los ingresos de un tramo de titulización (por ejemplo, los tramos de mayor prelación sintéticamente apalancados entre otros, quedan excluidos de la cartera de negociación de correlación);*

*b) todos los instrumentos de referencia serán instrumentos uninominales, incluidos los derivados crediticios uninominales, para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda. También se incluirán los índices comúnmente negociados que se basen en estas entidades de referencia. Se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con la costumbre del sector.».*

Or. en

#### *Justificación*

*Adaptación a la decisión del Comité de Basilea sobre la exclusión de la negociación de correlación, con la aclaración de la redacción de la letra a) para dejar claro que el apalancamiento de los tramos de mayor prelación no debe ser considerado parte de la cartera de negociación de correlación, de acuerdo con las intenciones de Basilea.*

#### **Enmienda 210**

**Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo II – punto 1 –letra a bis (nueva)**

Directiva 2006/49/CE

Anexo I – punto 14 bis (nuevo)

*a bis) Se inserta el punto siguiente:*

*«14 bis. Como excepción al punto 14, una entidad podrá determinar la exigencia de capital por riesgo específico respecto de la cartera de negociación de correlación como sigue: la institución computa (i) la exigencia total de capital por riesgo específico que se aplicaría solo a las posiciones largas netas de la cartera, y (ii) la exigencia total de capital por riesgo específico que se aplicaría solo a las posiciones cortas netas de la cartera. El mayor de ambos importes totales constituirá la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación.*

*A efectos de la presente Directiva, la cartera de negociación de correlación consistirá en posiciones de titulización y derivados de crédito de n-ésimo impago que cumplan los siguientes criterios:*

*a) las posiciones no serán ni posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni otros derivados de exposiciones de titulización que no provean una distribución prorrateada de los ingresos de un tramo de titulización (excluyendo, entre otros, los tramos de mayor prelación sintéticamente apalancados) a no ser que, con la aprobación de la autoridad competente antes del 1 de enero de 2012, constituyen una opción sobre un tramo de titulización o de apalancamiento sintético de mayor prelación en relación con una o varias titulizaciones de activos subyacentes originados antes del 1 de julio de 2008 y que constituía una posición de la institución financiera a 31 de diciembre de 2009; y*

*b) todos los instrumentos de referencia serán instrumentos uninominales, incluidos los derivados crediticios*

*uninominales, para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda. También se incluirán los índices comúnmente negociados que se basen en estas entidades de referencia. Se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con la costumbre del sector.».*

Or. en

#### *Justificación*

*Basel are currently undertaking an impact assessment including cumulative impact of original commission text with the additional amendment for correlation trading books. Whilst financial institutions have had a reasonable time to prepare for other elements of implementation of CRD 3 the introduction of new rules for correlation trading capital is additional. Therefore a period of transition may be appropriate. This allows member state regulators a discretion on whether certain positions relating to historic underlying assets prior to the financial crisis are brought into the new capital rules during 2011 or by 1 Jan 2012. It is anticipated that the Basel QIS will be available during 2010 allowing time for this to be amended if appropriate.*

#### **Enmienda 211** **Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra a ter (nueva)**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 14 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a ter) Se inserta el punto siguiente:*

*«14 ter. No podrán formar parte de la cartera de negociación de correlación las posiciones relacionadas con uno de los*

*elementos siguientes:*

*a) un subyacente que pueda asignarse a las categorías de exposición previstas en el artículo 79, apartado 1, letras h) e i) de la Directiva 2006/48/CE en una cartera de inversión de una entidad de crédito; o*

*b) un crédito sobre una entidad con fines especiales.*

*Una entidad podrá incluir en su cartera de negociación de correlación posiciones que no sean ni posiciones de titulización ni derivados de crédito de n-ésimo impago, pero que sirvan de cobertura a otras posiciones de la cartera, siempre y cuando exista un mercado líquido activo de oferta y demanda conforme al punto 14 bis, letra b), para el instrumento o sus subyacentes.»*

Or. en

#### *Justificación*

*Texto del Consejo. Facilitación de un tratamiento separado de la cartera de correlación. En consonancia con el Comité de Basilea y con las exigencias de coherencia internacional.*

#### **Enmienda 212 Burkhard Balz**

#### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Anexo II – punto 1 – letra b**

Directiva 2006/49/CE

Anexo I – punto 16 bis – letra a)

#### *Texto de la Comisión*

a) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método estándar en lo que atañe al riesgo de crédito en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % **del importe** de las **exposiciones ponderadas por riesgo** conforme al método estándar según figura en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE;

#### *Enmienda*

a) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método estándar en lo que atañe al riesgo de crédito en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % de las **posiciones netas** conforme al método estándar según figura en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE;

*Justificación*

*Debe quedar claro que con el método estándar, los requisitos de capital para posiciones de titulización –como los de cualquier otra posición– se pueden calcular sobre la base de las posiciones netas en lugar de las exposiciones ponderadas por riesgo. Esta aclaración se ajusta a las normas de Basilea (apartado 712 (iii) del CSBB 158) y a la interpretación de los supervisores nacionales.*

**Enmienda 213**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo II – punto 1 – letra b**

Directiva 2006/49/CE

Anexo I – punto 16 bis – letra a

*Texto de la Comisión*

a) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método estándar en lo que atañe al riesgo de crédito en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % **del importe** de las **exposiciones ponderadas por riesgo** conforme al método estándar según figura en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE;

*Enmienda*

a) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método estándar en lo que atañe al riesgo de crédito en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % de las **posiciones netas** conforme al método estándar según figura en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE;

*Justificación*

*Debe quedar claro que con el método estándar, los requisitos de capital para posiciones de titulización –como los de cualquier otra posición– se pueden calcular sobre la base de las posiciones netas en lugar de las exposiciones ponderadas por riesgo. Esta aclaración se ajusta a las normas de Basilea (apartado 712 (iii) del CBSB 158) y a la interpretación de los supervisores nacionales.*



**Enmienda 214**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo II – punto 1 – letra b**

Directiva 2006/49/CE

Anexo I – punto 16 bis – letra b)

*Texto de la Comisión*

b) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método basado en calificaciones internas en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme al método basado en calificaciones internas según figura en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE; El método basado en la fórmula supervisora sólo podrán utilizarlo previa autorización de las autoridades de supervisión las entidades que no sean entidades originadoras que puedan aplicarlo en relación con la misma posición de titulización de la cartera de inversión. En su caso, las estimaciones de la probabilidad de impago (PD) y pérdida en caso de impago (LGP), para su empleo en el método de la fórmula supervisora, se harán de conformidad con los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/48/CE o, previa autorización expresa de las autoridades de supervisión, basándose en un método que se ajuste a lo especificado en el punto 5 bis del anexo V;

*Enmienda*

b) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método basado en calificaciones internas en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme al método basado en calificaciones internas según figura en la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE; El método basado en la fórmula supervisora sólo podrán utilizarlo previa autorización de las autoridades de supervisión las entidades que no sean entidades originadoras que puedan aplicarlo en relación con la misma posición de titulización de la cartera de inversión. En su caso, las estimaciones de la probabilidad de impago (PD) y pérdida en caso de impago (LGP), para su empleo en el método de la fórmula supervisora, se harán de conformidad con los artículos 84 a 89 de la Directiva 2006/48/CE o, previa autorización expresa de las autoridades de supervisión, basándose en un método que se ajuste a lo especificado en el punto 5 bis del anexo V; ***sujeto a la aprobación de la supervisión, una institución también podrá aplicar el tratamiento de las posiciones sin calificación tal como se establece en el punto 9 de la parte 4 del anexo IX de la Directiva 2006/48/CE;***

Or. en

*Justificación*

*El apartado 712 (vi) de las disposiciones de Basilea II establece los requisitos para el tratamiento de las posiciones de titulización sin calificación en la cartera de negociación que pueden ser aplicadas por las empresas con independencia del enfoque adoptado con respecto*

*a las posiciones de titulización ponderadas por riesgo no incluidas en la cartera de negociación. En particular, el apartado 712 (vi) (c) permite el uso del tratamiento de las posiciones sin calificación con el método estándar El texto añadido adapta la Directiva sobre requisitos de capital a las disposiciones de Basilea.*

**Enmienda 215**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra b**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 16 bis – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los requisitos de capital para las titulizaciones bajo el método de medición estándar será igual a la pérdida máxima posible. Por tanto, para una posición de riesgo corta este límite se calculará como un cambio en el valor debido a los subyacentes nominales que se convierten inmediatamente en libras de riesgo por incumplimiento. Para el cálculo de una posición de riesgo larga, la pérdida máxima posible se calculará como el cambio de valor en caso de que todos los subyacentes nominales incumplan con recuperación cero.***

Or. en

*Justificación*

*En los casos en que una exposición en la cartera de negociación haya sido anotada sobre la base de precios de mercado, el requisito de capital debe limitarse a la pérdida económica máxima restante.*

**Enmienda 216**  
**Sharon Bowles**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 1 – letra b**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo I – punto 16 bis – letra c)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), en relación con las posiciones de **retitulización** que estarían sujetas a una ponderación de riesgo del 1 250 % según el **apartado 1 del artículo 122 ter** de la Directiva 2006/48/CE si pertenecieran a las carteras de inversión de las mismas entidades, el 8 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a ese artículo.

c) No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), en relación con las posiciones de **titulización** que estarían sujetas a una ponderación de riesgo del 1 250% según el artículo **122 bis** de la Directiva 2006/48/CE si pertenecieran a las carteras de inversión de las mismas entidades, el 8 % del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a ese artículo.

Or. en

*Justificación*

*En el marco de la revisión «DRC II» se pidió la presentación de un estudio antes del 31 de diciembre de 2009 para analizar el acuerdo alcanzado sobre el artículo 122 bis - los requisitos cuantitativos y cualitativos para las titulaciones. Es inaceptable que la Comisión haya ignorado lo anterior y haya propuesto en su lugar medidas adicionales (e incompletas) para las retitulizaciones «de alta complejidad». Los requisitos existentes en el artículo 122 bis se han de introducir y analizar antes de que se añadan nuevos requisitos.*

**Enmienda 217**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra c**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 5 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f bis) cualquier efecto del apalancamiento de productos.***

Or. en

*Justificación*

*La propuesta de la Comisión aborda el apalancamiento en los tramos de mayor prelación. De hecho, hay elementos de apalancamiento a través de los tramos. Como no tiene sentido eliminar un tipo de operación de apalancamiento de la estructura de capital, el*

*apalancamiento debe tenerse en cuenta en el cálculo del riesgo.*

**Enmienda 218**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra c**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 5 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

La entidad podrá excluir del cálculo de su exigencia de capital frente al riesgo específico realizado mediante un modelo interno aquellas posiciones para las que ya satisfaga una exigencia de capital por riesgos de posición conforme al punto 16 bis del anexo I.

*Enmienda*

La entidad podrá excluir del cálculo de su exigencia de capital frente al riesgo específico realizado mediante un modelo interno aquellas posiciones ***en titulizaciones o en derivados de crédito de n-ésimo impago*** para las que ya satisfaga una exigencia de capital por riesgos de posición conforme al punto 16 bis del anexo I, ***a excepción de las posiciones que están sujetas al método establecido en el punto 51.***

Or. en

*Justificación*

*Enmienda técnica para garantizar que las posiciones descritas en el punto 51 se incluyan en las determinaciones del punto 5 sin perjuicio de la aplicación aplazada del punto 51.*

**Enmienda 219**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra c**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 5 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***No se exigirá a una entidad que refleje el riesgo de impago y migración para instrumentos de deuda negociable en su modelo interno cuando este refleje esos***

*riesgos a través de los requisitos establecidos en los puntos 5 bis a 5 duodecimos.*

Or. en

*Justificación*

*Adaptación técnica a Basilea. Evita la doble contabilización de requisitos solapados para el mismo riesgo, lo que refleja la disposición del texto de Basilea para hacer frente a la doble imputación de riesgo reflejado entre el valor en riesgo y la exigencia por riesgo incremental. De este modo se reduce el valor en riesgo por cada componente de impago y migración.*

**Enmienda 220**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra d**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 5 duodecimos bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 duodecimos bis. [En lugar de un requisito de capital para la cartera de negociación de correlación de conformidad con el punto 14 bis del anexo I] Las autoridades competentes reconocerán la utilización de un método interno para el cálculo de una exigencia de capital adicional en lugar de una exigencia de capital para la cartera de negociación de correlación con arreglo al punto 14 bis del anexo I, siempre y cuando se reúnan todas las condiciones enumeradas en el presente punto.***

***Dicho método interno reflejará adecuadamente todos los riesgos de precio con un intervalo de confianza del 99,9%, en un horizonte de capital de un año, partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y se ajustará según proceda para reflejar el impacto de la liquidez, las concentraciones, la cobertura y la opcionalidad. Las entidades podrán incorporar a este método cualquier posición que sea gestionada***

*conjuntamente con las posiciones de la cartera de negociación de correlación, pudiendo excluir en tal caso las posiciones del método establecido en el punto 5 bis. En concreto, deberán reflejarse convenientemente los siguientes riesgos:*

*a) el riesgo acumulado derivado de múltiples impagos, incluida la ordenación de los mismos, en los productos por tramos;*

*b) el riesgo de diferencial de crédito, incluidos los efectos «gamma» y «cross-gamma»;*

*c) la volatilidad de las correlaciones implícitas, incluidos los efectos recíprocos entre diferenciales y correlaciones;*

*d) riesgos básicos, incluidos:*

*i) la base entre el diferencial de un índice y los de sus constituyentes uninominales; y que*

*ii) la base entre la correlación implícita de un índice y la de las carteras de negociación singulares;*

*e) la volatilidad del índice de recuperación, ya que está relacionada con la propensión de los índices de recuperación a afectar a los precios por tramos; y que*

*f) en la medida en que la medición del riesgo global incorpora las ventajas de la cobertura dinámica, el riesgo de deslizamiento de coberturas y los costes que supondría el reequilibrio de dichas coberturas.*

*A efectos del presente punto, cada entidad dispondrá de suficientes datos de mercado para asegurarse de que su método refleja plenamente los riesgos significativos de estas exposiciones, de conformidad con los criterios establecidos en el presente punto, así como demostrar mediante la realización de comprobaciones posteriores (back-testing) u otro medio apropiado que*

*sus mediciones del riesgo pueden explicar adecuadamente la variación histórica de precios de estos productos, y garantizar que puede separar las posiciones para las que dispone de autorización a fin de incorporarlas en la exigencia de capital con arreglo al presente punto, de aquellas para las que no dispone de autorización.*

*Por lo que respecta a las carteras de negociación cubiertas por el presente punto, la entidad aplicará regularmente una serie de simulaciones de crisis específicas y predeterminadas, que evaluarán los efectos de una crisis en los índices de incumplimiento, los índices de recuperación, los márgenes de crédito y las correlaciones en probabilidad y pérdida de la mesa de negociación de correlación. La entidad aplicará estas simulaciones al menos semanalmente e informará de los resultados a las autoridades competentes al menos cada trimestre, incluyendo comparaciones con la exigencia de capital de la entidad con arreglo al presente punto. Siempre que las simulaciones de crisis indiquen una deficiencia importante de esta exigencia de capital, habrá de notificarse a las autoridades competentes de forma oportuna. Sobre la base de los resultados de estas simulaciones, las autoridades competentes estudiarán la posibilidad de establecer una exigencia de capital suplementaria en relación con la cartera de negociación de correlación conforme al artículo 136, apartado 2, de la Directiva 2006/48/CE.*

*Las entidades calcularán la exigencia de capital de manera que se reflejen todos los riesgos de precio al menos una vez a la semana.»*

Or. en

## Justificación

*Predominantly Council text, reflecting the introduction of the correlation carve-out agreed after the Commission proposal. However, Basel has not concluded on whether there will be a floor on the capital requirement, how it would be implemented or on what basis it would be calculated. Basel is committed to looking at this based on the current impact assessment. It is illogical to base any floor on standardised capital requirements as proposed, because it is not risk sensitive (unhedged positions are treated the same as hedged positions). Furthermore, the requirement for stress testing (penultimate paragraph of point 51) to gauge the adequacy of capital requirements calculated under Point 51 mitigates the need for a minimum capital requirement.*

### Enmienda 221

Arlene McCarthy

#### Propuesta de Directiva – acto modificativo

##### Anexo II – punto 3 – letra f

Directiva 2006/49/CE

Anexo V – punto 8 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, el factor de multiplicación (m+) se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

#### *Enmienda*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, el factor de multiplicación (m+) se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos **y limpios** del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos; ***este será igual al número más elevado de excesos en virtud de los cambios hipotéticos y limpios en el valor de la cartera.***



*Justificación*

*Adaptación técnica al texto de Basilea. El texto de Basilea permite discrecionalidad para el cálculo de las excepciones de control a posteriori sobre la base de datos hipotéticos o reales («limpios»). La presente enmienda garantiza que se aplique el más elevado en la nueva normativa única.*

**Enmienda 222**  
**Alfredo Pallone**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra f**  
 Directiva 2006/49/CE  
 Anexo V – punto 8 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, **el factor** de multiplicación (**m+**) se **aumentará** con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

*Enmienda*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, **los factores** de multiplicación (**mc**) y (**ms**) se **aumentarán** con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado **como mínimo** a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

*Justificación*

*The amendment is aimed at re-aligning the CRD with Basel provisions (paragraph 718*

*(lxxxvi e) which provide that supervisors have national discretion to require banks to perform backtesting on either hypothetical, or actual trading outcomes (paragraph 718 xcix b), or both. The CRD on the contrary prescribes the use of only hypothetical data for capital requirement purposes. The use of actual prices experienced in the actual trade is more prudent, as it is able to assess the overall capacity of the model to be resilient also to other sources of risks such as model risk and liquidity risk, becoming a better tool for broader management purposes.*

**Enmienda 223**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**

**Anexo II – punto 3 – letra f**

Directiva 2006/49/CE

Anexo V – punto 8 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, el factor de multiplicación (*m*+) se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

*Enmienda*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, el factor de multiplicación (*mc y ms*) se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10 **ter, letra a)**. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

Or. en

*Justificación*

*With the proposal suggested by the Basel Committee on Banking Supervision (“Revision to the Basel II market risk framework”, 13 July 2009) supervisory authorities have the national*

*discretion to require banks to add an individual plus-factors to the multiplication factor. This plus-factor should be multiplied either with the value at risk and the stress value at risk or with just one of these risk measurement components. By contrast the proposed text of Annex V point 8 does not differentiate between one plus-factor for the value at risk and the other plus-factor for the stress value at risk. This constrains the supervisors' options to react to overshooters in an appropriate manner. While international supervisors could decide whether to graduate their measures subject to the severity of the overshooter(s) by increasing just one of the plus-factors a competent authority in the EU only could increase both plus-factors or none. Not least these differences between European and international regulatory requirements should be aligned to avoid competitive distortions.*

*For these reasons the plus-factor  $m^+$  should be divided into one plus-factor  $m_c$  and a second plus-factor  $m_s$ .*

*For the same reason of competitive distortions the text in Annex V point 8 should clarify that the relevant number of overshootings only depends on an institution's value at risk calculation and not on its stress value at risk measurements. Moreover this amendment could avoid different interpretations as to its application in the European area.*

## **Enmienda 224**

**Wolf Klinz**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

#### **Anexo II – punto 3 – letra f**

Directiva 2006/49/CE

Anexo V – punto 8 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, el factor de multiplicación ( $m^+$ ) se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la

#### *Enmienda*

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del punto 10 ter, el factor de multiplicación ( $m_c$  y  $m_s$ ) se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 1, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto el back-testing del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el punto 10 **ter, letra a)**. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del back-testing aplicado a cambios hipotéticos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el

entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

Or. en

#### *Justificación*

*De acuerdo con Basilea II, las autoridades tienen la opción de aumentar bien el factor adicional para los requisitos de capital en situaciones normales (mc) o el factor adicional para los requisitos de capital en mercados bajo tensión (ms) (en este caso, el factor adicional superior a 3). La propuesta de la Comisión no hace distinción entre mc y ms, sino que utiliza un factor adicional incrementado para mercados normales y en tensión lo que conduce a distorsiones de la competencia. Por tanto, m+ debe ser desglosado en mc y ms.*

#### **Enmienda 225** **Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra h – inciso i**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 10 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

c) *horizonte* de tenencia *de* diez días;

c) ***un periodo*** de tenencia ***equivalente a diez días (las entidades podrán utilizar números de valor en riesgo calculados de acuerdo con períodos de tenencia más cortos, ampliados hasta 10 días, por ejemplo, mediante la raíz cuadrada del tiempo. Una entidad que utilice este enfoque justificará periódicamente el carácter razonable de su enfoque a satisfacción de las autoridades competentes);***

Or. en

#### *Justificación*

*Adaptación técnica a Basilea. El texto de Basilea establece el uso de un periodo de tenencia equivalente. La presente enmienda prevé que se mantenga la alternativa actual de ampliar el periodo de tenencia, pero con sujeción a la cláusula de salvaguardia más explícita de que la entidad justifique el carácter razonable de su enfoque ante la autoridad competente.*

**Enmienda 226**  
**Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – letra h – inciso i**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 10 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) **horizonte** de tenencia **de** diez días;

c) **período** de tenencia **equivalente a** diez días,

Or. en

*Justificación*

*Restaura el texto original de Basilea (véase el apartado 718 (xcix) (a)) que no ha sido modificada en la reciente revisión. Mantiene vínculos entre la gestión del riesgo y el enfoque reglamentario permitiendo así a las empresas que sigan satisfaciendo la prueba de utilización. Hay determinadas clases de activos que no pueden gestionarse en un período de diez días y por lo tanto es necesario que haya flexibilidad para derivar los cálculos equivalentes para esas clases sobre la base de los datos existentes.*

**Enmienda 227**  
**Wolf Klinz**

**Propuesta de Directiva – acto modificativo**  
**Anexo II – punto 3 – inciso i**  
Directiva 2006/49/CE  
Anexo V – punto 10 ter bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10 ter bis. Las entidades financieras realizarán también pruebas inversas de tensión.**

Or. en

*Justificación*

*Las pruebas de tensión deben orientarse hacia los acontecimientos que pueden generar el máximo daño bien por la dimensión de la pérdida o bien por la pérdida de reputación. La llamada prueba inversa de tensión explora los acontecimientos que podrían tener un impacto*

*significativo en la empresa.*